



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constituc.: POPULAR

*Subestación eléctrica del municipio de Pore (Casanare) – invocan vulneración a los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*

Accionantes: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PORE.

Accionados: MUNICIPIO DE PORE, DEPARTAMENTO DE CASANARE, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA" S.A. E.S.P.

Radicación: 85001-33-33-002-2015-00005-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite procesal establecido en la ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE PORE, acude a esta figura de rango constitucional especial, a fin que se proteja los derechos colectivos a: *la seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*, que considera vulnerados y/o amenazados por la entidades demandadas, debido a que la subestación de energía eléctrica de propiedad de Enerca S.A. (ubicada en el Municipio de Pore - Casanare) y las redes eléctricas que de ella se desprenden, representa un peligro y/o riesgo para la comunidad.

## P R E T E N S I O N E S

Solicita el accionante que a fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos que invoca, se disponga por esta vía:

**PRIMERA:** *Que se declare que los accionados ALCALDÍA MUNICIPAL DE PORE, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE –ENERCA y GOBERNACIÓN DE CASANARE, están violando o amenazando los derechos colectivos a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y a la seguridad pública, y los demás derechos colectivos que se llegaren a probar en el proceso, por causa de la negativa a reubicar la subestación eléctrica, las redes de alta tensión existentes al interior del casco urbano del Municipio de Pore y la postería situada mitad del ancho de la vía en la carrera 11, entre calles 6 y 7, y entre calles 8 y 9, por generar un riesgo para la comunidad residente y transeúnte del sector.*

**SEGUNDA:** *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a quien corresponda:*

*2.1. La realización inmediata de un estudio técnico que conlleve al traslado de la subestación eléctrica ubicada al interior del casco urbano del Municipio de Pore y a la modificación del trazado de las líneas de alta tensión que lo atraviesan, para cese la vulneración a los derechos colectivos de los habitantes de dicho sector.*

*2.2. Trasladar o reubicar de manera inmediata:*

- *La subestación eléctrica, ubicada en la calle 5 con carrera 11*
- *La redes de alta tensión ubicadas por la carrera 11 desde la calle 11 hasta la calle 5, donde se encuentra ubicada la subestación eléctrica (calle 5 con carrera 11), bajando las líneas de alta tensión desde la calle 5 hasta la calle 7, continuando el trazado hacia el Municipio de Trinidad*
- *La postería y redes ubicadas en el ancho de las vías en la carrera 11, entre calles 6 y 7, y entre calles 8 y 9, para que cese la amenaza o el peligro al que se ven expuestos los pobladores y transeúntes del sector.*

*2.3. Ejercer control y vigilancia a fin de impedir, de un lado, que se sigan realizando construcciones debajo de las líneas de alta tensión, y de otro, tender nuevas redes por encima de las construcciones ya existentes.*

**TERCERA:** *Que se ordene a los accionados la realización de todas las acciones concretas que determine el Despacho necesarias para que se dé por terminada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos."*

## A N T E C E D E N T E S:

Narra el libelo demandatorio, que el día 24 de abril de 2015 el ciudadano Miguel Ángel Inocencio Lizarazo, acude ante la Personería Municipal de Pore a través de un derecho de petición solicitando la intervención ante la Empresa de Energía de Casanare, con el fin de que se subsane la situación de riesgo que se está presentando en la calle 5ª con carrera 11, donde aduce, que la comunidad se encuentra afectada por una postería de propiedad de ENERCA la cual soporta cables de alta tensión que inician de la subestación ubicada en la calle 5 con carrera 11. Señala que los postes mencionados anteriormente

se encuentran instalados a la mitad de la vía, a lado de las casas, lo cual impide la libre locomoción impidiendo desplazarse libremente por las vías públicas. De otro lado, explica que dichas redes no están respetando las distancias mínimas de seguridad requeridas respecto de las viviendas, generándose un riesgo para estas personas.

Acorde con lo anterior, se afirma que el actor en su calidad de personero municipal procedió a verificar dicha información, constatando que efectivamente al interior del casco urbano del Municipio de Pore, existen redes de alta tensión que vienen del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare, entrando por la carrera 11 desde la calle 11 hasta la calle 5, donde se encuentra ubicada la subestación eléctrica (calle 5 con carrera 11), bajando las líneas de alta tensión desde la calle 5 hasta la calle 7, continuando el trazado hacia el Municipio de Trinidad. En este sentido relaciona las siguientes situaciones de riesgo en el sector:

a. En la calle 5ª con carrera 11, se encuentra ubicada una subestación eléctrica, de la que provienen detonaciones, chispas y destellos, generando temor y preocupación en los habitantes aledaños a dicha infraestructura eléctrica, y aducen no poder transitar por el tramo aledaño a la subestación eléctrica en época de invierno y en caso de tormentas eléctricas, ya que temen ser abatidos por una descarga.

b. Existe dos vías que cuentan con postería instalada en el ancho de la vía, lo cual además de impedir la libre locomoción de los habitantes y transeúntes del sector, involucra un grave riesgo o amenaza de la vida e integridad personal de quienes transitan por ese sector.

c. Tal como se indicó existen redes de alta tensión igualmente en las márgenes de las vías, sin embargo, expresan los pobladores que en temporada invernal, existen descargas eléctricas que, al tratarse de redes de alta tensión, estas a su vez, retransmiten dicha energía eléctrica a través de cercas de alambres de púas e incluso en los ventanales en hierro de algunas viviendas ubicadas bajo las redes de alta tensión, con lo que se les expone a un riesgo inminente, y al parecer no se cumplen las distancias horizontales respecto de algunas de las viviendas ubicadas en el sector.

d. Han existido eventos de caída repentina de redes de alta tensión denunciadas por la comunidad, que en definitiva exponen a los pobladores del sector, y los someten a una constante zozobra frente a una eventual tragedia que pudiere ocurrir.

Bajo dicho panorama, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PORE ha efectuado requerimientos y peticiones a las diferentes autoridades

tanto municipales como departamentales; sin embargo, no se ha obtenido una solución en concreto a dicha problemática, ya que mientras la Empresa de Energía de Casanare señala que la responsabilidad de trasladar las redes es de la Alcaldía Municipal de Pore, con ocasión del Proyecto de Pavimentación de Vías Urbanas que se encuentra en ejecución en la actualidad y que involucra algunas vías que se encuentran con postería y redes en la mitad del trazado de las mismas; por su parte la Alcaldía Municipal de Pore y la Gobernación de Casanare a su vez indican que la responsabilidad y obligación es exclusiva de ENERCA, con ocasión de ser la propietaria y administradora de las redes y encargada de la prestación del servicio de energía eléctrica en el departamento; en consecuencia de lo anterior, advierte que no se evidencia una eventual salida al riesgo que padece la población del Municipio de Pore, derivado de la ubicación de la Subestación Eléctrica al interior del casco urbano, las redes de alta tensión en la mitad de las vías, así como el presunto incumplimiento de las distancias de que habla el RETIE, respecto de algunas viviendas existentes en el sector, aspecto que configura una violación grave a los derechos colectivos contemplados en la Ley 472 de 1998.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El escrito que comprende la acción popular fue instaurado ante la Oficina de Servicios Judiciales de esta Ciudad, el día 16 de enero de 2015 (fl. 1 c.1.); mediante auto del 30 del mismo mes y año (fls 45 y 46 c.1.), se admitió la misma, se ordenó notificar a las entidades demandadas - "ENERCA S.A. E.S.P.", DEPARTAMENTO DE CASANARE y MUNICIPIO DE PORE - al señor agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo; se dispuso así mismo, comunicar la existencia de la acción a las siguientes entidades: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de la Regional Casanare, y a la Dirección Departamental de Riesgo (dependencia de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Casanare); de igual manera se ordenó informar a la comunidad del Departamento de Casanare, en especial a la del Municipio de Pore, sobre la existencia de la acción.

De forma simultánea y en cuaderno aparte, el Despacho procedió a darle trámite a la solicitud de medida cautelar incoada por la parte accionante dentro del libelo de la demanda, donde se profirieron las siguientes actuaciones procesales: i) Auto de fecha 30 de Enero 2015 (fls. 62 a 66 del cuaderno de medidas cautelares), mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes demandadas - Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P., Departamento de Casanare y Municipio de Pore-, por el término de 5 días, para que se pronuncien al respecto; ii) Proveído del 15 de Mayo de 2015 (fls. 62 a 66 del cuaderno de

medidas cautelares), mediante el cual se negó la solicitud de Medida Cautelar impetrada por la actora popular.

### **Concepto de la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria**

(fls. 58 y 59 c.1.).

La aludida funcionaria en su calidad de agente del Ministerio Público en materia ambiental, allega su respectivo concepto, señalando:

*"La posición de la accionada ENERCA respecto de su responsabilidad en el aparente daño causado y la puesta en peligro de derechos fundamentales con el tendido de redes, tiene fundamento cuando denota una falta de planeación en el desarrollo del municipio y su trazado irregular, pues esgrime razón justa al decir que el tendido fue anterior al trazado de calles. Así mismo, el carácter técnico que reviste el afirmar que la distancia entre los postes y las viviendas no es la indicada, debe ser soportada de la misma manera y refutada por el accionante, pues no es de recibo que una visita técnica sea despachada con la simple afirmación de la demanda.*

*Sin embargo, y pese a que la empresa de energía puede no tener la culpa en la causación del hecho aparentemente gravoso, las afirmaciones de la demanda encuentran soporte legal y jurisprudencial con los argumentos que arrima, y en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que existe el riesgo de un desastre previsible técnicamente, y las razones fácticas están a favor de la demanda, debe considerarse un traslado del tendido, bajo la supervisión de planeación municipal, pues se estaría haciendo incurrir a la empresa en un gasto no previsto y, reitero, no ocasionado por ella cuando se realizó el mismo.*

*Ahora, respecto de la aparente responsabilidad y obligación de la Gobernación en solventar el gasto de traslado de las redes, contablemente se estaría obligando al ente departamental a causar un gasto no permitido, de no ser que fuera a través del rubro de prevención de desastres, lo que de contera, disminuiría ostensiblemente dicha previsión de recursos, y afectaría la atención de otros posibles riesgos.*

*Aunque la demanda tenga razón en la necesidad de atender dichas obras, la decisión que profiera el despacho no puede ser arbitraria en la asunción del costo, pues en este caso, la señora Personera no ha tenido en cuenta la proporcionalidad de las exigencias y el costo beneficio de la obra, que no puede ser desmesurado cuando existen otros frentes por atender.*

*En mi concepto, podría suscribirse el gasto de manera tripartita siendo lo más justo de la decisión, y con ello disminuir el costo injusto y no provocado de la solución a la problemática."*

### **Contestación de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." (fls. 60 a 66 c.1.).**

Mediante apoderado judicial se hace presente en esta etapa del proceso, manifestando principalmente lo siguiente:

*"1. La accionante da por probado que las redes y subestación eléctrica del Municipio de Pore son de propiedad de Enerca, hecho este muy distante de la realidad, ya que las mismas son de propiedad de la Gobernación de Casanare (ver anexo 1 presentado con la respuesta de medidas cautelares) y fueron construidas por la Electrificadora de Boyacá, empresa está que deberá ser llamada como litisconsorte necesario en el presente proceso*

2. La pretensiones de la demandante de trasladar la subestación eléctrica y el tendido de las redes en el municipio de Pore responde a una petición sin ningún soporte y criterio técnico y que de decretarse afectaría la continua prestación del servicio no solo de los habitantes del sector sino de los municipios de Trinidad, San Luis de Palenque, Orocué, Tamara y Nunchía, ya que dichas redes están interconectadas y hacen parte del sistema de transmisión departamental.

3. No existe ninguna prueba que demuestre que las redes eléctricas y subestación no cumple con los estándares de seguridad y distancias mínimas establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas "RETIE" y que estén causando un daño a los usuarios.

4. Las Redes eléctricas del sistema de interconexión departamental, al igual que la redes del sistema de distribución local y la subestación eléctrica del municipio de Pore fueron construidas e instaladas entre los años 1993- 1995, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas para la época por el ministerio de minas y energía y el ICEL, contando además con la autorización y beneplácito de la Administración y Concejo municipal, ya que las mismas donaron el lote de terreno para su construcción.

5. El desarrollo urbanístico del municipio es responsabilidad de la alcaldía y/o secretaria de planeación quienes deben exigir a sus habitantes la obtención previa a las construcciones de las correspondientes licencias y exigiendo que se respeten las zonas de seguridad tal como lo contempla el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas "RETIE". ( . )

Sobre este aspecto es importante resaltar que la Empresa en varias oportunidades le ha solicitado a la alcaldía municipal como a la secretaria de planeación que tomes (sic) las medidas preventivas y correctivas necesarias para aplicar la normatividad sobre la distancias de seguridad de la Red Eléctrica, ( . )  
(..)

7. Uno de los pilares fundamentales de la contratación pública establecidos en la Ley 80 de 1993 y normas posteriores es el **PRINCIPIO DE PLANEACION**, en virtud del cual cuando el Estructurador del Proyecto pavimentación de vías en el municipio de Pore en el momento de elaborar los diseños, estudios previos y presupuestos debió tener en cuenta la reubicación de las redes; en consecuencia con este principio oportunamente se le informó a la alcaldesa municipal en comunicación N° 2014025331 de septiembre 29 de 2014 que la Empresa les ofrecía todo el apoyo y asesoría, pero que los costos de materiales, mano de obra y cortes del servicio que se causen en el traslado y/o remodelación de dichas redes deben ser asumidos por quien ejecutó o está ejecutando el proyecto de pavimentación de vías urbanas en ese municipio.

8. (...) es evidente que la Administración Municipal y su oficina de planeación municipal son las únicas responsables y determinadoras del riesgo que representan los postes y templetas sobre la calle 5 con carrera 11, pues con la determinación de ampliar el perfil vial y construir viviendas nuevas sin tener en cuenta las distancias mínimas previstas en el artículo 13 y 34 del Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas "RETIE", está invadiendo el corredor de seguridad de la línea eléctrica de 34.5 Kilovatios, (...)"

En consecuencia de lo anterior, invoca la configuración de las excepciones denominadas "Inexistencia de vulneración del derecho colectivo" y "Falta de legitimación por pasiva".

### **Contestación del Departamento de Casanare** (fls. 100 a 110 c.1).

Dicho ente territorial se hace presente a la Litis a través de apoderada judicial, quien señala que se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se allega al expediente prueba alguna de la

vulneración de los derechos colectivos por parte de su representada, aspecto que fundamenta en lo siguiente:

*"De conformidad con la jurisprudencia del consejo de estado, los municipios y las empresas de servicios públicos en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales son los encargados de prestar los servicios públicos, y son ellas las llamadas a responder en caso de prosperidad de las pretensiones de la actora, No sin antes advertir que las mismas están llamadas al fracaso ya que existe íntima relación entre la vulneración de los derechos de los cuales se pretende se protejan por esta acción y el actuar de los ciudadanos, propietarios de los predios donde se han construido las viviendas que en el sentir de la actora popular hoy se encuentran en riesgo por las redes eléctricas; además porque por la antigüedad de las redes es el Municipio quien ante la falta de aplicación del principio de planeación, está diseñando y realizando la ampliación vial sin tener presente las redes eléctricas existentes.*

(..)

*Además de lo anterior esta llamada a fracasar la presente acción popular en contra de mí mandante por no ser el responsable de la supuesta vulneración de los derechos colectivos invocado por la actora.*

(...)

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

*Sustento la presente excepción en el hecho de estar demostrado que pese a ser dueño de las redes eléctricas el departamento, las mismas fueron entregadas a la empresa ENERCA S.A. E.S.P., para su operación, mediante el contrato de comodato 0348 de 2006, por lo tanto es la responsable en vigencia del comodatos (sic) de hacer cuanto sea necesario para la correcta prestación del servicio público, servicio público que por demás está a cargo por norma legal y constitucional al municipio.*

*Además porque la empresa de energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." Goza de autonomía administrativa, presupuestal y financiera, al igual que el municipio de Pore.*

(..)

#### **HECHO DE UN TERCERO**

*Sustento la presente pretensión en el hecho de ser la redes eléctricas construidas con anterioridad a la edificaciones (sic) de las viviendas que según la actora popular, hoy sus habitantes se encuentran en riesgo por la proximidad a las redes eléctricas; luego los usuarios fueron los que construyeron muy seguramente sin los permisos municipales y sin tener en cuenta las redes existentes de alta tensión.*

#### **FLATA (sic) DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE YOPAL**

*Sustento la presente pretensión en el hecho de ser el municipio de Pore el responsable de diseñar y estructurar su desarrollo territorial, y es él responsable de velar porque las construcciones nuevas cumplan con todos los requerimientos de ley y de acuerdo al uso del suelo; es por ello que es el llamado a responder por la existencia de viviendas cerca a las redes eléctricas y por desarrollar proyectos de vías sin tener en cuenta la existencia de la (sic) postes de las redes eléctricas."*

### **Contestación del Municipio de Pore** (fls. 238 a 242 c.1).

Dentro de la oportunidad procesal y por intermedio de apoderado judicial se da contestación a la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos planteados y esgrimiendo como único medio de defensa la presunta configuración de la excepción denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", el cual se fundamenta principalmente en lo siguiente:

*"( . ) se puede inferir que la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la Autoridad Pública o al particular que haya violado o amenace violar los intereses y derechos colectivos. En el sub lite, resulta evidente que mi representado antes que incurrir en alguna omisión o acción atentatoria contra los derechos colectivos de la comunidad residente en el Municipio de Pore, lo que ha hecho es insistir ante el dueño de las redes, esto es ENERCA, para la reubicación de las redes eléctricas, incluso sugiriendo y entregando un predio del Municipio para el traslado de las obras e indicando la documentación que requieren para que el municipio les tramite la licencia de construcción.*

*En el orden de ideas propuesto, se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE PORE puesto que en caso de verificarse la amenaza objeto de este litigio, es claro que los responsables no son otros que la Gobernación de Casanare y Enerca.*

*En conclusión no me opongo a la prosperidad de la acción; sin embargo, me permito informar que frente a una eventual protección la misma no es de competencia del Municipio de Pore (Casanare); la redes a que hace mención la Acción Popular son de propiedad de la Empresa de Energía de Casanare "Enerca", las mismas son redes de alta tensión que vienen del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare) de la cual tiene ubicada una subestación eléctrica en el perímetro urbano en la calle 5 con carrera 11; luego la reubicación de la subestación eléctrica y de las líneas de alta tensión son responsabilidad directa de la Empresa Prestadora del servicio "Enerca". Corrobora lo enunciado los hechos descritos por la Accionante."*

### **Otras actuaciones:**

A través de proveído del 15 de mayo de 2015 (fl. 270 c.1.), se tuvo por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P.", DEPARTAMENTO DE CASANARE y MUNICIPIO DE PORE, reconociendo personería a sus apoderados y señalando fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

El día 17 de Junio de 2015 (fls. 273 a 280 c.1.), se llevó a cabo la aludida diligencia, donde posteriormente a escuchar a todas las partes intervinientes y sus posiciones jurídicas, se adoptó las siguientes decisiones: i) Se decretó Medida Cautelar, ordenando al Departamento de Casanare y Municipio de Pore, que en partes iguales procedieran en el término de 20 días, a colocar todos los materiales que "ENERCA S.A. E.S.P." necesitare para mitigar lo relacionado con los templetes de algunos postes de energía, recibidos los materiales aludidos, se estableció el termino perentorio de 10 días para que se ejecuten los

respectivos trabajos que se tengan que hacer; ii) Así mismo, se dispuso la suspensión de la diligencia en aras a que las partes traten de conciliar sus posiciones y lleguen a un eventual pacto de cumplimiento.

Por auto del 7 de Octubre de 2015 (fl. 333 c.1.), se ordenó levantar el término de suspensión y se fijó nueva fecha para la Reanudación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento; así mismo, se requirió a las entidades accionadas con el fin de que acreditaran el cabal cumplimiento a la medida cautelar adoptada por el Despacho.

Con proveído del 30 de Octubre de 2015, se accedió a la solicitud de la Accionante y apoderada judicial del Departamento de Casanare de aplazar la diligencia de Pacto de Cumplimiento, fijando nueva fecha para la misma (fl. 366 c.1 ).

El día 2 de Diciembre de 2015 (fls. 392 a 397 c 1 ), se llevó a cabo la reanudación de Audiencia de Pacto de Cumplimiento, donde posteriormente a escuchar a todas las partes intervinientes y sus posiciones jurídicas, se adoptó la decisión de: *SUSPENDER* nuevamente la Audiencia a petición de las partes por el término de 3 meses, plazo dentro del cual "*ENERCA S.A. E.S.P.*" debería realizar el respectivo estudio técnico de viabilidad del traslado de la Subestación del municipio de Pore y vencido dicho término allegar al expediente el respectivo memorial contentivo de los puntos del pacto de cumplimiento.

Mediante auto del 15 de Abril de 2016 (fl. 463 c.1 ), se ordenó levantar el término de suspensión y se fijó nueva fecha para la Reanudación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento; así mismo, se reconoció personería a los apoderados judiciales del Departamento de Casanare y Municipio de Pore.

El día 14 de Junio de 2016 (fl 478 a 482 c.1 ), se realizó la segunda reanudación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, evidenciándose que las entidades demandadas no tenían animo conciliatorio, razón por la cual se dispuso en aplicación a lo normado en el literal b) del artículo 27 de la ley 472 de 1.998 declarar FALLIDA la diligencia en mención, ordenando continuar con las etapas subsiguientes.

Posteriormente y conforme a lo estipulado por el artículo 28 de la ley 472 de 1.998, a través de auto del 29 de Julio de 2016 (fls 494 y 495 c.1.), se abrió a pruebas el proceso, incorporando las documentales allegadas por la parte actora y las entidades demandadas con sus respectivos escritos de contestación, e igualmente se decretaron unas pruebas documentales solicitadas por el Departamento de Casanare y

se decretó de forma OFICIOSA el recaudo de otras pruebas de tipo documental y técnico, medios probatorios que en lo posible se allegaron al encuadernamiento.

Por auto de fecha 2 de diciembre de 2016 (fl. 498 c.1), se ordenó correr traslado a las partes para alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días, conforme al artículo 33 de la ley 472 de 1998; así mismo, se aceptó el impedimento efectuado por el doctor Jaime Andrés Useche Perdomo en su calidad de Agente del Ministerio Público Delegado ante este Estrado Judicial y se dispuso comunicar dicha decisión a la Procuraduría Regional de Casanare con el fin de que se designe un nuevo procurador para actuar dentro de este proceso.

### **SÍNTESIS DE ALEGATOS:**

#### **De la parte actora - Personería Municipal de Pore: (fls. 499 a 507 c.1.)**

El titular de dicha dependencia, se hace presente en esta etapa procesal, concretizando sus consideraciones en lo siguiente:

*"Las accionadas incumplen lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política, vulnerando de esta manera el derecho a garantizar la continua y eficiente prestación del servicio público previsto en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, ya que la prestación del servicio de energía de manera óptima involucra que el mismo se brinde con todas las garantías de seguridad que garanticen la eficiencia del mismo sin menoscabo de otros derechos.*

(...)

*Lo anterior, por cuanto se considera por parte del suscrito agente del Ministerio Público, que ninguna de la entidades asume la responsabilidad para la búsqueda de la solución a esta problemática, aun cuando esta es compartida, ya que si bien es cierto que la Alcaldía Municipal debió contemplar en el Proyecto de Pavimentación de vías urbanas del Municipio de Pore, el traslado de las redes ubicadas a mitad de las vías objeto de intervención del proyecto, también es cierto, que ésta situación es independiente del referenciado proyecto de pavimentación, ya que la dueña y operadora de las redes de energía del Departamento es ENERCA, y por ende, se le considera a ella, la responsable de la reubicación de las redes de alta tensión, máxime cuando al preguntarnos ¿De quién sería la responsabilidad de reubicación de las redes de alta tensión, si no se hubiere concebido el proyecto de pavimentación de vías urbanas del municipio de Pore, que involucra dichas vías?, siempre tenemos como respuesta a la Empresa de Energía de Casanare, y por ende a la Gobernación de Casanare, por su participación en la conformación de dicha Empresa, teniendo en cuenta que, tal como lo señala el 10.6 del RETIE, la responsabilidad de mantener en condiciones seguras la infraestructura eléctrica es propia del "propietario o tenedor de la instalación.*

*Igualmente vale la pena anotar que si fuese responsabilidad de la Alcaldía Municipal de Pore, está comprendería únicamente lo atinente a la reubicación de la postería ubicada en el ancho de la carrera 11 entre calles 6 y 7 y entre calle 8 y 9, pero en manera alguna, implica la reubicación de las demás redes y de la subestación eléctrica al interior del casco urbano, con lo que se encuentra la competencia y responsabilidad de la Empresa de Energía de Casanare frente a esta imperiosa necesidad, obligación en la que el Municipio de Pore, reconociendo la necesidad existente de reubicar dicha subestación eléctrica, ha mostrado su disposición de colaboración, ofreciendo en la comunicación hecha a ENERCA, un lote de terreno destinado para la construcción de la nueva infraestructura (subestación eléctrica), que consideran apropiado para la reubicación de la subestación eléctrica, "dado que*

se encuentra en un área libre de construcciones habitables", escenario que a pesar de los distintos acercamientos para llegar a un consenso entre todas las accionadas quedo pendiente, esto con miras a evitar una tragedia al interior de nuestra jurisdicción, ya que la Gobernación en su comunicación advierte de la necesidad e importancia de este proyecto, y remite a coordinar con la dirección de la Oficina de Asuntos Energéticos S.O.P.T. del mismo ente territorial del nivel departamental para la asignación presupuestal que se requiera, no obstante, es usted señor Juez el que imponga la carga a cada una de las entidades de conformidad a sus competencias y obligaciones.

**Lo anterior, toda vez que el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente sólo se materializaría al reubicarse:**

- **la subestación eléctrica existente en dicho sector**, "será a discrecionalidad del Despacho, teniendo en cuenta los informes técnicos y las acciones a propuesta (sic) en los mismos para prevenir el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos de la comunidad. Carga que será impuesta a los accionados de acuerdo a sus competencias y obligaciones, para que de esta forma adelanten dichas acciones".

- **la redes de alta tensión ubicadas al interior del casco urbano, y**  
 - **la postería situada en la actualidad en la mitad de algunas de las calles en comento,**

(..)

( ) importante señalar, que si bien es cierto, los informes técnicos, son de gran ayuda en la comprensión de situaciones que solamente técnicamente se pueden entender, en ocasiones suele suceder, que los mismos desconocen o no contemplan circunstancias de importancia absoluta en determinación objeto de investigación, como el de la presente Litis.

Es así que, el informe presentado por ENERCA S.A. E.S.P, de fecha 22 de febrero de 2016, cuyo documento se derivó de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 02 de diciembre de 2015, este concluyó en situaciones que son de suma impotencia (sic) para "La seguridad y salubridad públicas", y "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente", como lo describe el literal g y l del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998. El mismo no contempló situación relacionadas con la postería de la línea que comprende el circuito 34.5KV, "línea de alta tensión", que cruza al interior del municipio y que proporciona el servicio eléctrico a Pore, Trinidad, San Luis de Palenque, Tamara y Orocué, en lo relacionado con la utilización de postes en material de ferroconcreto de 16 metros, para brindar y garantizar las distancias mínimas de seguridad vertical contenidas en el RETIE y sus más recientes actualizaciones, así: **"En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1º de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente. ( )"**

**De la Defensoría del Pueblo Regional Casanare:** (ffs. 508 a 510 c.1.)

Dicho funcionario dentro de la oportunidad procesal pertinente, allega sus alegatos de conclusión, trayendo a colación normatividad relacionada con las instalaciones eléctricas y los deberes y obligaciones de las autoridades que intervienen en el manejo de dicha materia, señalando en la parte pertinente:

"( ) se debe tener en cuenta que el RETIE Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas expedido por el Ministerio de Minas y Energía, contiene, entre otras, las disposiciones asociadas con las especificaciones técnicas, distancias mínimas de seguridad, reglas básicas de trabajo y en general, los requisitos específicos para el proceso de Distribución de energía eléctrica.

*En síntesis, es explícita la exigencia de aplicar las normas técnicas nacionales y/o internacionales vigentes, para la realización de obras, instalación y operación de equipos de los prestadores del servicio e igualmente se estableció que los Operadores de Red deben tener o adoptar unas normas para el diseño de sus redes.  
(...)*

*Por otra parte, según lo establecido en la Resolución CREG 070 de 1998, anteriormente mencionada, el Operador de Red es el responsable por la administración, operación y mantenimiento de sus sistema y, por tanto, es la entidad competente para reubicar, remodelar o, en general, efectuar las obras en las redes a través de la cual se presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica.*

*De igual forma, es necesario precisarle que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas establece en el artículo 14 del anexo general, lo relativo a los requisitos de intensidad del campo electromagnético y densidad de flujo generados por líneas eléctricas y elementos físicos en zonas donde pueda permanecer público, señalando así los valores límites de exposición para seres humanos; de esta manera, en el numeral 14.4 del citado artículo establece los valores máximos de exposición a campos electromagnéticos, señalando que para el caso de la instalaciones objeto del RETIE, las personas que por sus actividades están expuestas a campos electromagnéticos o el público en general, no deben estar sometidas a campos que superen los valores establecidos en la Tabla 21, que se presenta a continuación de la misma norma en comento*

*Así mismo, esta norma dispone que para las instalaciones a las que se refiere el RETIE, deben evaluarse los valores de campo eléctrico y densidad de flujo magnético producidos a la mayor corriente de operación, y si se llega a determinar que dichos valores superan los establecidos en la citada tabla 21, se deberán tomar las medidas correspondientes a fin de corregir dicha situación.*

*Se concluye entonces, que con fundamento en las normas contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas anteriormente referenciadas, es que los usuarios o personas eventualmente afectadas podrán solicitar ante los operadores de redes que se realicen las correspondientes evaluaciones técnicas para determinar si las instalaciones eléctricas se encuentran dentro de las distancias mínimas de seguridad señaladas en el mismo reglamento y si tales instalaciones generan los niveles permitidos de campos eléctricos y densidad de flujo magnético, con el fin de que se tomen las medidas correctivas pertinentes.*

*En el presente caso se ha evidenciado que actualmente tanto la red de postes y la subestación de energía del municipio de Pore no cumplen con las normas contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas. Existió omisión por parte del Municipio de Pore en su función de vigilancia y control al momento en que se empezaron a adelantar las viviendas sin cumplimiento de las normas urbanísticas definidas en la ley y en POT municipales en dicha materia."*

### **Concepto de la Procuraduría 23 Judicial II ambiental y Agraria**

(fls. 511 a 525 c.1.).

La señora Agente del Ministerio Público en materia Ambiental, allega su respectivo concepto, efectuando un resumen de la demanda, de la posición de las accionadas, del recaudo probatorio, y llegando a las siguientes conclusiones:

*"En virtud de lo dispuesto en el auto del 29 de julio de 2016, el operador judicial ordenó de oficio:*

*1. Oficiar al Ministerio de Minas y Energía para que certifique la información relacionada con los procedimientos propios y recomendaciones de los servicios de*

diseño, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones eléctricas ubicadas dentro de los cascos urbanos de los municipios, así como las distancias mínimas exigidas que deben cumplir estas frente a las viviendas aledañas entre otros.

Sobre esta comunicación **no** obra respuesta dentro del expediente.

De otra parte de acuerdo con las pruebas allegadas se tiene que la Subestación, cumple con las normas RETIE por lo que la pretensión que formula el accionante con relación al traslado de la Subestación no es procedente y como quiera que se están cumpliendo dichas normas, no se presenta en principio una vulneración a los derechos colectivos.

De otro lado esta Agencia del Ministerio Público, destaca que hay unas construcciones aledañas a la Subestación que se ubicaron en el sector sin los permisos respectivos.

La Subestación Eléctrica fue construida legalmente y en su momento respetó las normas del Plan de Ordenamiento Territorial por lo que se podría decir que en el presente caso, están en contraposición dos derechos que deben ser analizados por el operador judicial con el propósito de establecer cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro para lo cual se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica.

Por una parte, esta ENERCA quien es el propietario de la Subestación Eléctrica pues en virtud de un contrato de comodato suscrito con la Gobernación de Casanare se le debe respetar su derecho de propiedad, pues es una empresa que está operando de manera legal con los permisos necesarios y sobre todo cumpliendo con las normas RETIE es decir, está atendiendo el ordenamiento legal del Municipio de Pore.

Por otra parte, está el derecho de la comunidad quien de manera cierta y pacífica habita en el sector aledaño a la Subestación Eléctrica y se encuentra en peligro ocupando el lugar, porque además, según el accionante en la vía están dispuestos cables de alta tensión- que de acuerdo a lo manifestado en las contestaciones corresponden a cables de media y baja tensión- y postera y redes en el ancho de las calles en el que reside la población.

La entidad territorial, ha permitido esta situación pues no controló y supervisó a los habitantes del sector, ni expidió los permisos respectivos a través de la Oficina de Planeación, lo que hace que frente a esta circunstancia, deban prevalecer los derechos de los habitantes del sector así no contaran con los permisos respectivos que estuvieran acordes con el ordenamiento territorial del Municipio de Pore.

Es por ello que considero que se están violando los derechos colectivos pues al tener la Subestación Eléctrica en el lugar donde está ubicada, se tiene que la responsabilidad por la amenaza o puesta en peligro de la seguridad de los habitantes no es de ENERCA sino del Municipio de Pore. La vulneración no es atribuible al dueño de la Electrificadora. A los habitantes se les ha permitido construir y habitar en dicho sector sin que nadie les exija el cumplimiento de una distancia perimetral que debe respetarse para que funcione una Subestación.

En este sentido esta Agencia considera que se debe ordenar la reubicación de las personas que habitan en las zonas aledañas a la Subestación Eléctrica del Municipio de Pore para lo cual debe analizarse quienes están en situación ilegal procediendo a su desalojo o sí están en una situación especial de protección legal por ejemplo - principio de confianza legítima- hay que reubicarlas."

**Del Municipio de Pore:** (fls. 526 y 527 c.1.)

Dentro de la oportunidad procesal y a través de apoderado judicial, se allega las correspondientes alegaciones finales, efectuando las siguientes acotaciones:

**"2.-** (.) *las pretensiones de la parte actora contra la entidad territorial Municipio de Pore, no deben proceder, al demostrarse la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Pore, teniendo en cuenta que el responsable de la subestación y de la red de alta tensión es el Departamento de Casanare a través de la Empresa de Energía ENERCA S.A. E.S.P., quien deberá de responder por cualquier riesgo o perjuicio que se cause con ocasión a la prestación de servicio público.*

**3.-** *Se probó que conforme al informe técnico presentado por el Ingeniero Electricista GERARDO MESA CORDOBA, la subestación eléctrica del Municipio de Pore, cumple con las normas RETIE y RETILAP, según artículo 23,2 DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN SUBESTACIONES EXTERIORES, artículo 13,1 DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES, de la Resolución 90708 del 30 de Agosto del 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, como obra en el cuaderno de pruebas del proceso de la referencia.*

**4.-** *Se probó que conforme a la respuesta emitida por el Doctor OSCAR OMAR GÓMEZ CALDERÓN, Coordinador Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, de la prueba decretada por el despacho, sobre las distancias mínimas exigidas que deben cumplir las subestaciones eléctricas y las redes eléctricas de alta, media o baja tensión, con las viviendas aledañas a estas; situación que remite al cumplimiento de la Resolución 90708 del 30 de Agosto del 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, acto que se estaría cumpliendo por parte del Departamento de Casanare a través de la Empresa de Energía ENERCA S.A. E.S.P. en la subestación eléctrica del Municipio de Pore.*

**5.-** *No se ve consolidado por la parte demandante el "onus probandi" para determinar que existió la vulneración o agravio sobre los derechos e interés colectivos conforme lo describe los artículos 2º y 9º de la Ley 472 de 1998; toda vez que a ella, le correspondía probar los hechos que alega a su favor para la consecución y amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.*

**6.-** *Concluyo, recapitulando mi argumento central, no hay vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos alegados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, por lo tanto, no deben proceder las pretensiones de la demanda"*

**Vencido el término legal, los demandados – Departamento de Casanare y Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., así como el señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, guardaron silencio en esta importante etapa.**

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículos 16 y 34 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1395 de 2010), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, como también la ausencia de causal alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado procede a resolver los extremos de la Litis planteada.

### **EXCEPCIONES:**

El Apoderado de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. propuso la excepción de "**Falta de Legitimación por Pasiva**", aludiendo que quien generó el riesgo correspondiente a la ubicación de los postes y templetes en medio de la vía pública, fue el Municipio de Pore – Casanare, a través de su contratista al desarrollar el proyecto de pavimentación de vías urbanas en ese municipio; aunado a lo anterior, advierte que como tal la propietaria de los activos es la Gobernación de Casanare, ya que Enerca actúa en su calidad de comodatario; así mismo, informa que quien construyó la subestación y las redes eléctricas fue la Electrificadora de Boyacá y que Enerca es el operador a partir del 1º de Noviembre de 2007.

**Respuesta del Despacho:** Al efecto, debe señalar este Operador judicial que si bien es cierto, las redes eléctricas y como tal la Subestación son de propiedad del Departamento de Casanare, también es cierto, que en virtud del contrato de Comodato No. 0348 de 2006, suscrito con la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., dichos activos fueron trasladados a dicha empresa, quien según dicho vínculo contractual debe velar por su vigilancia, mantenimiento y uso adecuado de la infraestructura del Departamento de Casanare, razón más que suficiente para negar dicha alegación y legitimar su presencia en este proceso; en lo que concierne a la determinación o responsabilidad de quien hubiere generado el riesgo para la comunidad de Pore, se precisa que dicho aspecto compete al fondo de la Litis que se abordara en el desarrollo de esta providencia.

La apoderada del Departamento de Casanare propuso la excepción denominada "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**", al sostener que es la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., quien

debe responder por una eventual vulneración a derechos colectivos, teniendo en cuenta la vigencia del Contrato de Comodato No. 0348 de 2006, por lo tanto es responsabilidad de dicha empresa, realizar cuanto sea necesario para la correcta prestación de dicho servicio público, aunado al hecho de que legal y constitucionalmente dicha prestación se encuentra a cargo del Municipio de Pore.

**Respuesta del Despacho:** Una vez analizado el vínculo contractual entre el Departamento de Casanare y la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., en principio le asistiría razón al ente territorial; sin embargo, se advierte que la administración Departamental debe ejercer la respectiva vigilancia y control sobre la debida destinación de los bienes entregados en comodato, a tal punto que se constituyó una cláusula de Restitución, que operaba, si se advertía un mal uso del bien entregado, razón por la cual, eventualmente y de forma subsidiaria podría ser sujeto de determina orden, en el caso de que se evidencie efectivamente la vulneración de los derechos colectivos incoados por la accionante; motivo por el cual se despachará desfavorablemente dicha alegación.

El apoderado del Municipio de Pore impetra la excepción de "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**", esgrimiendo de forma escueta que atendiendo el hecho de que las redes eléctricas son de propiedad de "ENERCA S.A. E.S.P." es a dicha empresa o en su defecto al Departamento de Casanare, a quienes les compete la reubicación de la Subestación Eléctrica y de las líneas de alta tensión.

**Respuesta del Despacho:** Con miras a examinar la excepción planteada por el togado que representa al Municipio de Pore, es menester reflexionar, que si bien es cierto la demanda impetrada está encaminada a determinar la posible vulneración o amenaza de derechos colectivos, derivados del funcionamiento de una Subestación Eléctrica y el tendido eléctrico que de la misma se desprende, ubicada en el casco urbano de dicha municipalidad (temática que le corresponderá atender a "ENERCA S.A. E.S.P." o en su defecto al Departamento de Casanare, en consonancia con lo discernido en precedencia), también es cierto que dentro del transcurso del proceso, se ha advertido la ocurrencia de ciertas situaciones irregulares relacionadas con la indebida construcción de edificaciones en los alrededores de dicha estructura, y algunas otras sin respetar la altura o distancias mínimas de seguridad respecto al cableado eléctrico, bajo la mirada inerte de las autoridades municipales; aunado a lo anterior, se evidencia que la administración municipal proyectó de forma ligera un trazado vial que se viene ejecutando en la actualidad, sobre unos trayectos donde se encuentran ubicados unos postes que soportan redes eléctricas, sin que se hubiera contemplado su reubicación o previsto los gastos de dicha actuación, pretendiendo imputar los mismos a la Empresa de

Energía de Casanare; bajo dicho panorama y a juicio de este Operador Judicial, hay suficientes motivos para tener como parte procesal al Municipio de Pore, ya que se evidencia que tanto por acción como por omisión ha podido coadyuvar de forma directa en que se presente una vulneración y/o amenaza a los derechos colectivos y fundamentales de la comunidad de Pore - Casanare.

Ahora bien, estudiadas las demás excepciones propuestas por la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." y el Departamento de Casanare, se advierte que dichas alegaciones no atacan el tema procedimental de la acción, por ello no pueden tener tal carácter en el sentido estricto de la palabra, pues los argumentos en que se fundamentan las mismas, son medios de defensa que incumben al tema central que ocupa la atención, y por lo mismo, pretenden la exoneración de responsabilidad de las accionadas, por lo tanto, sólo en el decurso del tema central de la controversia trabada se procederá a establecer posibles responsabilidades de los entes involucrados.

#### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y/O AMENAZADOS**

La accionante en su escrito demandatorio hace alusión a que los derechos colectivos para el caso específico que ocupa nuestra atención se encuentran establecidos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998 y son el del literal **g) la seguridad y salubridad públicas; j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y l) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

#### **La seguridad y salubridad públicas:**

El artículo 49 de la Carta Política establece que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*"; derechos que hacen parte de los denominados derechos humanos de carácter económico, social y cultural que en nuestro ordenamiento son de realización progresiva. Este postulado responde en un todo al contenido de uno de los considerandos del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales que enfatiza que "*con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos*".

Igualmente, en los términos del artículo 564 del Código Sanitario, *“corresponde al Estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud”*.

**Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:**

El artículo 365 de la Carta máxima establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Igualmente, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a *“obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.”*

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.

**El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente:**

“La Ley 472 de 1998 contempla la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como patrimonio común y público, y como derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. El Estado comenzó a asumir su

función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988<sup>1</sup>, del Decreto Ley 919 de 1989<sup>2</sup> y el Decreto 93 de 1998<sup>3</sup>. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños o alteraciones graves *"de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social"*.

En consecuencia, el contenido del referido derecho colectivo es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de todos los habitantes, adoptando medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador." (Sentencia del 11 de Diciembre de 2006, proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera; C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; radicado Nº 50001-23-31-000-2002-09216-01(AP); Dte: Abimelec Aguilar Hurtado y Otro y Ddo: Municipio de Villavicencio).

#### **ANÁLISIS LEGAL DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

El punto central a dilucidar se contrae a establecer si efectivamente las entidades accionadas, se encuentran vulnerando los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Pore (Casanare), con ocasión a la existencia y funcionamiento de una Subestación Eléctrica y las redes eléctricas que de la misma se desprenden.

Ahora bien, como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999, debe entenderse por derechos colectivos *"un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea la protección de su propio interés"*.

Desde esa perspectiva, las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño

<sup>1</sup> Ley 46 de 1988 Por la cual se crea y organiza el sistema nacional para la prevención y atención de desastres

<sup>2</sup> Decreto Ley 919 de 1989 Por el cual se organiza el sistema nacional de prevención y atención de desastres

<sup>3</sup> Decreto 93 de 1998 Por el cual se adopta el Plan Nacional para la prevención y atención de desastres

contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente afectados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir en ello un lucro.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
- d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares por tanto es preventiva, y por esto, el inciso 2º del artículo 2º de la ley 472 de 1998 establece que éstas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

En el presente asunto la actora pretende que se le proteja a la comunidad del Municipio de Pore (Casanare), sus derechos e intereses consagrados en los literales g), j), y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; por cuanto considera que la Subestación Eléctrica y la redes eléctricas que de ella se desprenden, representa un peligro y/o amenaza a la integridad física de sus pobladores.

### ***Pruebas allegadas y análisis a las mismas:***

.- Copia del derecho de petición con fecha de radicado 24 de Abril de 2014 (fls 10 y 11 c.1.), suscrito por el señor Miguel Ángel Inocencio Lizarazo y dirigido a la Personería Municipal de Pore, mediante el cual pone en conocimiento la existencia de una postería instalados en la mitad de la vía y al lado de unas casas (Carrera 11 con calle 5), lo que impide la libre locomoción y representa un riesgo inminente para sus

residentes, razón por la cual solicita la intervención de dicha agencia del Ministerio Público.

.- Con ocasión de lo anterior, la Personería Municipal de Pore, expidió el oficio No. D.P.M.2014-0358 del 5 de Mayo de 2014 dirigido a la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P. (fl. 12 c.1), y el oficio No. D.P.M.2014-0359 del 5 de Mayo de 2014 dirigido a la Alcaldía Municipal de Pore (fl. 13 c.1.), mediante las cuales les solicitan la reubicación de las referenciadas líneas de alta tensión e igualmente que se estudie la viabilidad de reubicar también la subestación de energía, al considerar, igual que el ciudadano peticionario, que dicha infraestructura representa un peligro para la comunidad.

.- Copia del oficio con radicado No. 2014022402 del 13 de Mayo de 2014 (fl. 15 c.1.), expedido por la Directora PQR de "ENERCA S.A. E.S.P.", mediante el cual da respuesta al requerimiento efectuado por la Personería Municipal de Pore, en los siguientes términos:

*"La Empresa de Energía de Casanare le comunica que para programar la reubicación de la infraestructura eléctrica (redes y transformadores) es necesario que se presente a la oficina de operación y mantenimiento licencia de construcción y copia de planos aprobados por planeación municipal donde se indique el perfil vial autorizado y el espacio destinado para el trazado de redes de servicios públicos."*

.- Copia del oficio No. D.P.M.2014-0398 del 16 de Mayo de 2014 (fl. 16 c.1.), suscrito por la Personería Municipal de Pore y dirigido a la Alcaldía Municipal de Pore, mediante el cual le remite la respuesta brindada por ENERCA, sobre la problemática de la Subestación y redes eléctricas, solicitándole al ente municipal con base en lo allí afirmado, que se *"(...) ordene a quien corresponda, se adelanten los trámites correspondientes a licencia de construcción y planos aprobados por planeación municipal, a que hace referencia ENERCA, con el fin de programar dicha reubicación de la infraestructura eléctrica cuanto antes."*

.- Copia del memorial con radicado 28 de Julio de 2014 (fls. 17 y 18 c.1.), suscrito por un grupo de residentes del Barrio Simón Bolívar del Municipio de Pore y dirigido a la Personería Municipal de dicha localidad, donde manifiestan lo siguiente:

*"( .) la comunidad del barrio simón bolívar en la dirección en la dirección calle 5 con carrera 11 del municipio de Pore Casanare, por medio de este oficio nos permitimos muy respetuosamente solicitarle se nos auxilie en debida forma con lo referente a la problemática que tenemos los miembros de esta comunidad con los postes y cableado eléctrico de alta tensión, ya que esta amenaza con provocar una tragedia, por estar a una distancia muy baja del suelo y una ubicación nada favorable para nosotros, conexo a lo anterior la presencia de los transformadores en la subestación eléctrica que también se encuentra dentro del casco urbano de este municipio y más exactamente en nuestro barrio en la dirección calle 5 con carrera 11, constituye un riesgo inminente para la salud y la integridad física de las familias residentes en este"*

sector, dado el peligro potencial de alguna falla de los equipos o que las mencionadas cuerdas eléctricas por el paso de automotores de gran tamaño arrastre con ellas provocando caída de las mismas arrojando como resultado en el peor de los casos pérdidas humanas ( ) Por ello acudimos a su respetable despacho con el fin de que usted como bienhechora y protectora de los derechos e interés colectivos, ayude en debida forma a los habitantes de este sector, interponiendo a nuestro nombre acción popular o de grupo según usted lo estime conveniente para el caso, en contra de la empresa de energía de Casanare ENERCA, (. .)

A manera de información me permito advertir que en este lugar ya sucedió un incidente con las cuerdas eléctricas de alta tensión ya que el día jueves 17 de julio del presente año repentinamente se cayeron, con fortuna de que en ese momento nadie se encontraba transitando por ese lugar, (. .)"

.- Copia del oficio No. D.P.M.2014-0610 del 8 de Agosto de 2014 (fl. 19 c.1.), suscrito por la Personería Municipal de Pore y dirigido a "ENERCA S.A. E.S.P.", mediante el cual le reitera todo el tramite desarrollado sobre la problemática de la Subestación de Energía y su red eléctrica, e igualmente pone en conocimiento un incidente donde se produjo una caída repentina de cuerdas eléctricas en la calle 5 con carrera 11 del Municipio de Pore, el día 17 de julio de 2014, con el fin de que adopte las medidas pertinentes de carácter urgente.

.- Copia de la "CARTA" No. 110.18.00 – 074, fechada 12 de Agosto de 2014, suscrita por la Alcaldesa Municipal de Pore y dirigida a la Personería Municipal de dicha localidad, mediante la cual se da respuesta a los oficios D.P.M.P. 2014-0359 y 0398, señalando lo siguiente:

*"En lo relacionado con la concertación, le informo que esta Administración, mucho antes de su invitación a emprender medidas de concertación, ya había iniciado conversaciones con ENERCA, las cuales terminaron en posiciones radicales antagónicas, relacionadas con la interpretación normativa de los alcances de la responsabilidad de Acción; esto es, que no hubo acuerdo sobre quien estaba en la obligación de realizar las inversiones para la reubicación de la mencionada infraestructura eléctrica.*

*En lo que se refiere a la expedición de la licencia de construcción y los planos mencionados en el oficio enviado a su despacho por parte de ENERCA, le informo que mediante oficio 150 18 00-223, este despacho le indicó a la Empresa de Energía los requisitos que deben llegar para la expedición de la licencia, los cuales deben ser elaborados por esa Empresa, que es la entidad especializada en la materia y adicionalmente es la responsable de adelantar el proceso de reubicación de dicha infraestructura.*

*Adicional a lo anterior, a ENERCA se les indicó el sitio probable para la reubicación de la subestación y se le anexo un plano indicativo del lugar señalándoles que se trata de un predio de propiedad del municipio, donde estimamos que no se generará ninguna afectación, pero que la determinación final estará siempre a cargo de ENERCA que es la entidad idónea para definir, desde el punto de vista técnica, el mejor espacio para la ubicación de sus subestaciones. (Anexo copia del Oficio)."*

Se allega igualmente el oficio No. 150.18.00-223 del 8 de Agosto de 2014 que se aludió dentro de la mencionada "CARTA" (fls. 22 a 24 c 1 ).

.- Copia del oficio No. 150.10.00-068 con fecha de radicado 18 de Septiembre de 2014, suscrito por la Alcaldesa Municipal de Pore y dirigido a "ENERCA S.A. E.S.P.", mediante el cual solicita nuevamente se efectúe el traslado inmediato de las redes de alta tensión reiterando el peligro que representa dicha infraestructura a la comunidad (fls. 30 - 36 c.1.).

.- Copia del oficio con radicado No. 2014025331 del 29 de Septiembre de 2014 (fl. 37 vto c.1.), suscrito por la Directora de Peticiones, Quejas y Recursos de "ENERCA S.A. E.S.P.", y dirigido a la Alcaldesa Municipal de Pore, mediante el cual se da respuesta a la petición del 18/09/14, en los siguientes términos:

"La Empresa de Energía de Casanare le comunica que realizó visita técnica al lugar y producto de la misma se pudo determinar que las redes en mención cumplen con las distancias mínimas de seguridad tanto horizontales como verticales. Ello se sustenta en que de acuerdo al capítulo 2 artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) la distancia de seguridad para nivel de tensión de 34.5KV debe de ser mínimo de 2.3 metros, y posterior a las verificaciones y mediciones en terreno se estableció que de la red a la fachada más cercana hay 3 metros, lo cual garantiza la seguridad requerida. (Subraya del Despacho)

*Por otro lado, referente a las obras de pavimentación en ejecución, es importante que tenga en cuenta que dentro del contrato se debió incluir o contemplar todas las adecuaciones necesarias para su ejecución, además estas redes están en funcionamiento desde el año de 1993, fecha en la cual no se había definido el trazado de la vía. Sin embargo, la empresa estará presta a cualquier solicitud de acompañamiento que requiera el municipio para que realicen los trabajos de adecuación de acuerdo a la necesidad de los proyectos en ejecución a que hace relación.*

*Por lo anterior, se deslegitima su reclamación respecto a haber vulneración alguna a los derechos fundamentales de la comunidad que usted representa, pues de un lado no existe riesgo eléctrico causada por la disposición de las redes, y de otro el trazado de las mismas está dispuesto de antaño y no estamos en la disposición de modificarlas, pues ya se encuentran establecidas así aun previo a que se definiese el trazado de la vía que conlleva que no se vulnere de modo alguno el derecho a la libre locomoción."*

.- Copia del oficio D.P.M.P.2014-0827 del 27 de Octubre de 2014 (fls. 38 y 39 c.1.), suscrito por la Personería Municipal de Pore y dirigida a la Gobernación de Casanare, mediante el cual le solicita la reubicación de las referenciadas líneas de alta tensión que atraviesan el casco urbano del Municipio de Pore e igualmente que se estudie la viabilidad de reubicar también la subestación de energía ubicada en dicha localidad; lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el Gerente de ENERCA en mesa técnica que se desarrolló, al señalar que "(...) en el evento en que se requiera llevar a cabo el traslado de redes, la representativa participación que la Gobernación de Casanare en ENERCA y la propiedad de las redes en cabeza de la Gobernación imponía la obligación a dicho ente territorial (...)".

.- "CARTA" de fecha 20 de Enero de 2014 (fls. 67 a 74 c.1.), suscrita por el Líder de Zona Norte de "ENERCA S.A. E.S.P." y dirigido al Director OyM Redes de "ENERCA S.A. E.S.P.", donde se comunica lo siguiente:

"( . ) referente a visita realizada el día 15 de Enero de 2014, en el municipio de Pore con el fin de determinar, estado de estructuras del circuito Pore 34.5KV, que se vienen afectando con el proyecto de pavimentación en el casco urbano del municipio de Pore, en las calles 5 con carrera 11. **Le informo que en total son tres estructuras tipo R300 afectadas, las cuales se encuentran dentro de los parámetros viales.** Según adelanto de obra civil, por tal motivo solicito gestión por parte de Gerencia para que dichos correctivos sean realizados por parte de la obra civil. (..)" (Subraya y Negrilla del Despacho)

.- Copia del oficio con radicado No. 2014022066 de fecha 24 de Abril de 2014 (fls. 91 y 92 c 1 ), suscrito por el Gerente de "ENERCA S.A. E.S.P.", y dirigido a la Alcaldesa Municipal de Yopal, mediante el cual realiza el siguiente llamado de atención:

"Con el fin de evitar accidentes y reclamaciones futuras ruego a Usted se tenga presente las siguientes consideraciones de Ley en lo que respecta a la seguridad de las personas y viviendas frente a la construcción y/o ampliación de inmuebles cercanos a redes eléctricas públicas de uso general.

La reglamentación está consignada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE", Capítulo II, REQUISITOS TÉCNICOS ESENCIALES, Artículo 13 DISTANCIAS DE SEGURIDAD. Teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, el Reglamento fija las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (Carreteras, edificios, viviendas, arboles, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales, por lo que **no se deberá conceder permisos para la construcción de edificaciones debajo de las redes eléctricas** (..) (Subraya y Negrilla del Despacho)

(..)  
Por lo anterior solicitamos se verifique el cumplimiento de las distancias mínimas y de seguridad al diseñador y constructor con relación a las redes eléctricas existentes de acuerdo a lo estipulado en el RETIE antes de iniciar la construcción de las edificaciones. Así mismo, solicitamos por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio visto bueno en los diseños eléctricos para la ubicación de la postería de acuerdo a los perfiles viales "

Posteriormente y en este mismo sentido, se profirió Oficio con radicado No. 2014022895 de fecha 27 de Mayo de 2014 (fls. 93 al 95 c.1.), suscrito por el Gerente de "ENERCA S.A. E.S.P.", y dirigido a la Alcaldesa Municipal de Yopal, cuyo asunto fue: "Solicitud aplicación normatividad distancias de seguridad de la red eléctrica en la aprobación de licencias de construcción, ampliación y/o remodelación".

.- Acta de Visita de Inspección a las Redes Eléctricas del Municipio de Pore (fls. 111 al 113 c 1 ), de fecha 17 de Febrero de 2015, elaborada por profesionales técnicos de la Gobernación de Casanare, de donde se extractan los siguientes apartes:

"Encontrándonos en el Municipio de Pore, Departamento de Casanare, localizándonos en el área urbana, en la calle 5 con carrera 11 esquina del municipio de PORE donde se encuentra la subestación de aproximadamente 1MVA (Mega Volti Amperio). Vale aclarar que normalmente los transformadores traen un número o registro grande sin embargo el transformador ubicado no lo trae y la placa de datos y especificaciones técnicas estaba borrosa, solo se logró verificar a una distancia aproximada de 1.50 mts debido al alto voltaje y peligrosidad de (sic) representa. donde concluye la línea 34.5KV (Kilovoltios) que viene de Paz de Ariporo hacia Pore, se indaga ante los habitantes cercanos al punto en relación acerca de que informaran si consideraban algún peligro o si se ha presentado inconvenientes relacionados con descargas de la línea 34.5 KV a tierra, a lo que los habitantes de las casas aledañas a la subestación manifiestan que no han observado que se presenten; solo se quejan de que se suspende el servicio constantemente pero desde ya se aclara que ello no tiene relación con la instalación o ubicación de la subestación sino a la estabilidad habitual del sistema eléctrico. (Subraya del Despacho)

Las distancias de seguridad comprendida entre la calle 5 y la calle 6 del Municipio de Pore, cumplen con la norma, pero a partir de la calle 6 hasta la calle 11, la línea va aproximadamente por el eje de la vía que piensa pavimentar el municipio por la carrera 11, por lo cual, se justificaría el traslado oportuno de la línea 34.5KV. (Subraya del Despacho)

Desde ya, se aclara que las redes objeto de revisión fueron instaladas aproximadamente desde 1995, mientras que los pobladores indagados manifiestan residir desde hace aproximadamente 15 años, sin que el sector fuera urbanizado previamente.

(...)

La comunidad desea el traslado porque está impidiendo la continuidad de la pavimentación de la carrera 11, además que cuando llueve se presentan charcos en la vía, se confirmó con la señora Mercedes Leal, residente en la calle 8 N 11-12 y con la señora Mariela Antolinez residente en la calle 9 con carrera 11 esquina que aproximadamente en el mes de octubre a (sic) del 2014 a las 5 de la tarde, una fase de la línea 34.5 kv proveniente e (sic) Paz de Ariporo cayó a tierra causando gran malestar a los habitantes. Una de ellas afirma que hace 15 años no habían casas en ese sector, solo existían potreros. (Subraya del Despacho)

Se recomienda realizar un estudio técnico debidamente aprobado por Enerca S.A. E.S.P. para traslado de la subestación proyectada mínimo a 8 años, fuera del municipio.

Se observa que la vía pública o de tránsito tiene el mismo eje de la Red eléctrica, lo cual constituye un gran inconveniente y denota una posible falta de planeación. (Subraya del Despacho)

En cuanto a la accesibilidad a las viviendas, esta resulta muy difícil pero ello no es motivado por la instalación y actual ubicación de las redes eléctricas sino a que la vía de tránsito tiene el mismo eje de la red y al parecer, esta es la razón por la que no se puede adecuar y pavimentar la vía. (Subraya del Despacho)

La única falla que se observa es que, en caso de construir el pavimento por donde se tiene trazada la carrera 11 las líneas eléctricas quedarían sobre la vía pública, lo cual es antitécnico. **A la fecha, las redes no están cercanas o sobre alguna vivienda.** (Subraya y Negrilla del Despacho)

Es bueno averiguar ¿Quién es el propietario del Lote en el que se encuentra la Subestación para efectos de reubicación, permuta de otro lote, negociación en caso de reubicación de la subestación. Etc."

.- Copia del Contrato de Comodato No. 0348 de 2006 (fls. 156 al 160 c 1.), celebrado entre el Departamento de Casanare y "ENERCA S.A. E.S.P.", cuyo objeto es: "EL COMODANTE ENTREGA A TITULO DE COMODATO AL COMODATARIO, LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SISTEMAS DE

TRANSMISION REGIONAL (STR) Y SISTEMA DE DISTRIBUCION LOCAL (SDL) DE ENERGÍA ELECTRICA CORRESPONDIENTE A LOS NIVELES DE TENSIÓN 4, 3, 2 y 1 CONSTRUIDA POR EL COMODANTE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.”; igualmente se allegan las prorrogas Nos. 4 (fls. 115 y 116 c.1 ), 3 (fls. 133 y 134 c.1 ), 2 (fls. 138 al 140 c.1.), 1 (fls. 150 y 151 c.1 ).

.- En cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Despacho en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 17 de Junio de 2015, se efectuó Acta Reunión de fecha 12 de Agosto de 2015 (fls. 320 a 323 c.1.), donde participaron la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria, el Municipio de Pore, “ENERCA S.A. E.S.P.” y Personería Municipal de Pore, de la cual se rescata las siguientes intervenciones:

“(.. ) Informado el motivo de la presente se desarrolló el siguiente orden:

1- Compromiso relacionado con las MEDIDA CAUTELAR: Al respecto ENERCA señala: El día de ayer 11 de Agosto se recibió por parte del mpio (sic) los postes requeridos para el cumplimiento de la media (sic), las obras se realizaran y entregaran entre el 14 y 15 de agosto en curso, estimando que con ello se dará cumplimiento a la medida cautelar

2- En relación con la visita se informa que el pasado 27 de julio se efectuó visita al lugar por parte de ENERCA, La Personería y el Mpio (sic) de Pore.

Observaciones:

Realizada la misma, **se elaboró por parte de ENERCA, documento de posibles alternativas para reubicar la línea, con unos valores preliminares con 4 alternativas posibles** conforme a lo que se evidenció en campo y de lo mismo se anexa a la presente acta el plano y los cuatro presupuestos de opciones. (Subraya y Negrilla del Despacho)

**Señala igualmente ENERCA que en las condiciones actuales, la línea cumple con las exigencias técnicas del Reglamento RETEIE (sic) que señala las distancias mínimas de seguridad para construcciones.** (Subraya y Negrilla del Despacho)

**La personera al respecto manifiesta no se está cumpliendo con algunas viviendas de acuerdo a visita de la Superintendencia de Servicios Públicos y ENERCA**(Subraya y Negrilla del Despacho)

ENERCA, indica la empresa no ha incumplido las distancias de seguridad, definidas en el reglamento, tal como se puede verificar en diligencia de inspección, por lo cual considera no se debe atribuir o imponer un costo elevado que generaría la reubicación de la subestación y la reconfiguración de la red y que por costos es imposible realizar el traslado de la Subestación, presentando como solución para evitar el riesgo de accidente se propone la reubicación de la postera que se encuentra en la vía, siempre que los costos se asuman por los accionados, excluyendo también el cambio de la red compacta.

Como hay evidencia de que algunas redes se han descolgado, la personería reitera la solicitud de reemplazar la red existente por la red compacta.”

Como anexos de dicho documento se allega un plano y las 4 alternativas de presupuesto aludidos (fls. 324 a 331 c.1.).

.- Copia del oficio de fecha 14 de Octubre de 2015 (fls. 343 y 344 c.1. tomo II), suscrito por el Gerente de Distribución de “ENERCA S.A. E.S.P.” y Director de Asuntos Energéticos de la Gobernación de Casanare, dirigido a la Asesora Jurídica de “ENERCA S.A. E.S.P.”, mediante el

cual presenta Informe de Actividades Técnicas – Subestación de Pore, aduciendo:

"En atención a los compromisos adquiridos con el fin de mejorar la disposición y configuración de la red eléctrica a nivel de 34.5 Kv que conecta la subestación principal en el Municipio de Pore; remito a ustedes informe técnico de las actividades realizadas en mantenimiento programado el día 05 de septiembre con orden de trabajo MPZN cuyo objetivo fue hincado y plomado de postería, retiro de templetes a tierra y paso a templete aéreo a posta de ferroconcreto extra reforzado, mantenimiento a subestación 34.5 Kv, cambio de protecciones "Cortacircuitos y DPS" y cambio de herrajes en estructuras de retención.

Actividades que se desarrollaron conjuntamente entre la Gobernación de Casanare, Alcaldía Municipal de Pore y Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P. en las siguientes condiciones:

**Alcaldía Municipal de Pore:**

Suministro de cuatro (4) poste de ferroconcreto de características 8 metros x 1050 KgF.

**Gobernación de Casanare:**

Suministro de herrajes y protecciones "Cortacircuitos y DPS", traslado de postería Yopal – Pore, servicio de grúa e hincado de postería.

**Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P.:**

Suministro Mano de Obra Calificada, ejecución de trabajos técnicos y operativos, costos por demanda no atendida generados por la desconexión del circuito principal código 15406."

Como documento adjunto se allega copia del "**INFORME DE MANTENIMIENTO CIRCUITO PORE ATENDIENDO ORDENANZA DE JUEZ POR RETIRO DE TEMPLETES EL DIA 5-09-2015.**", con el respectivo registro fotográfico de las labores realizadas (fis. 345 a 361 c.1. tomo II).

.- En cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Despacho en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 17 de Junio de 2015, se efectuó Acta Reunión de fecha 26 de Noviembre de 2015 (fis. 375 a 378 c.1 tomo II), donde participaron la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria, "ENERCA S.A. E.S.P." y Personería Municipal de Pore, de la cual se resalta como relevante lo siguiente:

"(.) El despacho deja constancia de que no se hizo presente delegado alguno del municipio de Pore, razón por la cual no es posible configurar el documento de pacto.

**ENERCA informa que se realizó visita y se elaboró documento que contiene las actividades que se deben realizar y el presupuesto requerido para modificar el trazado de la red y corregir los acercamientos en los sitios puntuales donde se evidencia riesgo con base en lo dispuesto en el RETIE; presupuesto que anexa en 12 folios (Subraya y Negrilla del Despacho)**

En relación con el posible traslado de la Subestación considera ENERCA que no es necesario y (sic) por cumplir con el reglamento establecido según su criterio.

(..)

**ENERCA señala que en documento aportado "Estudio y presupuesto línea 34.5 KV" se discriminó presupuesto en materiales, mano de obra y costo de**

**la demanda no atendida y propone asumir el costo de mano de obra y de la demanda no atendida por un valor total de \$91.703.609 del valor total de \$196.714.146.** (Subraya y Negrilla del Despacho)

Como anexos de dicha Acta se allega copia del Estudio y Presupuesto de la Reubicación Estructuras 34.5 KV Circuito Pore (fls. 379 a 391 c.1.).

.- En cumplimiento de la orden impartida por el Despacho dentro de la Reanudación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 2 de Diciembre de 2015, la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., allega "INFORME Y RECOMENDACIONES TÉCNICAS PARA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA 34500/13200 V MUNICIPIO DE PORE DEPARTAMENTO DE CASANARE" de fecha 22 de Febrero de 2016 (fls 416 a 437 c.1. tomo II), elaborado por el Ingeniero Electricista Gerardo Mesa Córdoba, del cual se extracta lo siguiente:

#### **"1. OBJETIVO DEL INFORME**

*Se presenta en el siguiente informe, el resultado de una evaluación técnica realizada a la Subestación eléctrica 34,5 Kv del Municipio de Pore Departamento de Casanare, en particular sobre el tema de las distancias de seguridad que deben cumplir este tipo de construcciones, Así mismo se presentan una serie de recomendaciones con el fin de ser evaluadas por el propietario de la misma a fin de asegurar la operación de la misma en cumplimiento con el alcance de la evaluación realizada.*

(...)

#### **4. LEVANTAMIENTO REALIZADO EN SITIO Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS**

(...)

*La subestación se encuentra ubicada en la esquina de la Carrera 11 con calle 5 de la manzana 98 del Municipio de Pore, el número de predio es lote 0016 y la nomenclatura es carrera 11 # 5 - 08*

(..)

*Se trata de un predio de tamaño regular, cuadrado 16x16m con área de 256 metros cuadrados.*

*El predio, sobre el cual se construyó la subestación, según tradición histórica fue cedido por el Municipio a la Empresa de energía de Boyacá quien fue el primer operador de las redes eléctricas en el departamento de Casanare. No se tiene acceso a los documentos de cesión, esta es una tradición oral que comparte tanto el MUNICIPIO como ENERCA S.A. E.S.P.*

#### **Inspección visual - Características técnicas eléctricas-**

*Se evidencia que se trata de una subestación tipo exterior, con cerramiento en muro de ladrillo. La topología de la subestación es tipo radial, es decir no presenta sistema de barras de transferencia.*

*Es una subestación de entrada - salida en 34,5 Kv que recibe un circuito de (sic) proveniente de la subestación Paz de Ariporo (desde la carrera 11) y que tiene dos salidas para atender los municipios de Nunchía (salida por la carrera 11) y Trinidad. (Salida por la calle 5)*

*Los niveles de tensión que maneja es: Entrada 34,5 kV y salida 13,2 kV*

*La salida en 13,2 kV (salida por la carrera 11), es el circuito en media tensión que recorre el casco urbano del Municipio de Pore para atender los transformadores de distribución en poste que permiten alimentar los circuitos en baja tensión 220/120 v desde de los cuales se conectan los usuarios residenciales y comerciales de casco urbano y rural del Municipio de Pore.*

Todas las anteriores entradas y salidas se realizan de forma aérea por medio de postes que soportan las estructuras necesarias que permiten soportar tales circuitos.

### **Inspección visual – Aspectos de señalización y estado general de las instalaciones-**

La subestación eléctrica Pore, es una subestación que a la fecha se encuentra en operación.

La subestación eléctrica Pore, cuenta con un cerramiento en muro de ladrillo, los muros están completos, no presentan boquetes en todo su recorrido.

El acceso al interior de la misma se realiza por medio de un portón de estructura metálica en tubería y malla eslabonada sobre la esquina de la calle 5.

El portón cuenta con dos candados que impiden el acceso a personas ajenas de la cuadrillas de mantenimiento de la empresa de energía. Las mallas de los portones tampoco presentan boquetes.

El portón cuenta una (sic) serie de avisos de advertencia que explican la naturaleza, uso, riesgos e informa el tipo de elementos de protección con los cuales debe ingresar el personal calificado al interior de sus instalaciones.

Sobre la carrera 11 se evidencia la presencia de avisos de advertencia.

Se evidencia que se trata de una subestación construida con anterioridad a la vigencia de los actuales reglamentos en instalaciones eléctricas. Así mismo se evidencia que la empresa de energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P., ha realizado labores de mantenimiento periódico sobre sus equipos e infraestructura.

## **5. RESULTADO DE LA EVALUACION REALIZADA.**

### **5.1. Área de construcción de la Subestación.**

A continuación, se presentan los resultados de la toma de medidas realizadas en sitio y se compara respecto a los requisitos del reglamento de instalaciones eléctricas vigente.

Se evidencias (sic) los siguientes puntos:

- La subestación ocupa un área menor respecto a la extensión del lote según lo define la carta catastral urbana.
- En los costados oriente y norte se evidencia una franja libre de 6,2 metros.
- Es decir hay un corredor de 16 metro de longitud, y de ancho variable, sobre los siguientes lineros (sic)

<b>Lindero</b>	<b>Detalle</b>	<b>Franja</b>
Oriente	En extensión de 16 metros con el lote 0015	16 metros
Norte	En extensión de 16 metros con el lote 0017	16 metros (Se presenta un área cruzada construida)

(...)

## **6. CONCLUSIONES.**

- La Subestación Pore, se encuentra construida en un área menor a la extensión de terreno definida en la carta catastral.
- Según evidencia encontrada el propietario del lote 0017, realizó la construcción de unas vigas de estructurales de cimentación que están dentro del área del lote 0016 que corresponde a la subestación eléctrica (Subraya del Despacho)

- El predio (la casa abandonada) del lote 15, esta corrida 20 cm dentro del predio de la subestación.
- La subestación Pore cuenta con un muro de cerramiento cuya altura no cumple con lo exigido por los reglamentos vigentes. (Subraya del Despacho)
- Las distancias medidas desde el muro de cerramiento de la subestación, hasta los linderos de los predios vecinos es de 6,2 m, que supera ampliamente 2,3 m que es lo exigido por los reglamentos vigentes. (Subraya del Despacho)

## **7. RECOMENDACIONES**

- Se recomienda elevar la altura del muro de cerramiento en muro de ladrillo, hasta una altura superior de las crucetas que soportan el barraje de 34,5 Kv al interior del pórtico de la subestación. Esta actividad se podrá realizar para el perímetro del lote o sobre el muro actual (Subraya del Despacho)
- Se recomienda adelantar las acciones necesarias que permitan definir para los propietarios de los lotes vecinos los respectivos linderos y realizar las demoliciones que den a lugar.
- Se recomienda a la Empresa de Energía Eléctrica de Casanare ENERCA S.A. E.S.P. recordar y Asegurar para su personal calificado los procedimientos de maniobra dentro de la subestación eléctrica."

.- Oficio de fecha 18 de Agosto de 2016, suscrito por el Gerente General de "ENERCA S.A. E.S.P." y dirigido a este Despacho Judicial, mediante el cual da contestación al Oficio No. SJ S AY-001055-2015-00005-00, allegando por medio magnético (CD), el listado de las fechas y requisitos de los habitantes de los sectores calle 5 con carrera 11; ubicadas en la carrera 11 desde la calle 11 hasta la calle 5; las de la calle 5 hasta la calle 7; la carrera 11 entre calles 7 y 6 y entre las calles 8 y 9; quienes solicitaron a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., la prestación del servicio de energía (fls. 4 a 6 c.p.).

.- El Ministerio de Minas y Energía remite respuesta al oficio SJ S AY-001056-2015-00005-00 emitido por el Juzgado (fls. 8, 9, 52 y 53 c.p.), manifestando lo siguiente:

*"Los procedimientos propios y recomendaciones de los servicios de diseño, construcción, operación y mantenimiento de Subestaciones eléctricas ubicadas dentro de los cascos urbanos de los municipios en Colombia, entre ellos, las distancias mínimas exigidas que deben cumplir estas frente a las viviendas aledañas, como sus redes eléctricas, independientemente si son de baja, media o alta tensión, se encuentra relacionado en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) expedido mediante Resolución 90708 de Agosto 30 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, más precisamente en los artículos 23 y 24, así mismo, relaciono los 10 y 13.2. de la misma, donde trata la generalidad de diseños y distancias, los cuales adjunto con la presente, igualmente se pueden remitir a <https://www.minminas.gov.co/retie> para obtener la totalidad de la resolución "*

.- Copia del Oficio No. O.D 100.18.00-0226 del 25 de Agosto de 2016, suscrito por el Alcalde Municipal de Pore y dirigido a este Estrado Judicial, mediante el cual da respuesta al oficio SJ S AY - 001054 - 00005 - 00 del 04/08/2016 (fls.10 al 30 c.p.), relacionado con la

identificación de las viviendas que cuentan con licencia de construcción en el sector comprendido en la calle 5 con carrera 11; las ubicadas en la carrera 11 desde la calle 11 hasta la calle 5; las de la calle 5 hasta la calle 7; la carrera 11 entre calles 7 y 6 y entre las calles 8 y 9; documento del cual se extracta lo siguiente:

*"Según visita de inspección ocular realizada por la Oficina de Planeación Municipal, a los predios ubicados en la zona referida, se pudo corroborar que las viviendas fueron construidas en promedio hace más de Doce (12) años. Según lo indagado con sus propietarios, en su momento no les exigieron licencia para la construcción de sus viviendas."*

*En el archivo de la Alcaldía Municipal, solo reposan cuatro (04) solicitudes de licencia de construcción sobre la referida zona, las cuales fueron otorgadas mediante acto administrativo a cada uno de sus peticionarios para que adelantaran sus respectivas obras de construcción. Adicionalmente dos manzanas pertenecientes a la Ciudadela San José y que colindan con la red eléctrica objeto del proceso, cuenta con licencia de construcción, la cual se anexa en medio físico y magnético. ( . )"*

Igualmente se anexa en conjunto, las Resoluciones expedidas por el Jefe de la Oficina de Planeación de Pore, en dicha municipalidad y en el sector ya individualizado en precedencia (fs 31 a 51 c p ).

Ahora bien, acorde con el material probatorio relacionado en precedencia, se destaca que en la respuesta otorgada a la consulta efectuada al Ministerio de Minas y Energía, se puede establecer que la Reglamentación que regula el tema a tratar, se encuentra contenido en la Resolución No. 90708 del 30 de Agosto de 2013 – Anexo General del RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas), expedido por el aludido Ministerio, el cual establece para el caso que nos compete las siguientes disposiciones:

**"ARTICULO 10º. REQUERIMIENTO GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

(..)

**10.4 ESPACIOS PARA EL MONTAJE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS**

*Los lugares donde se construya cualquier instalación eléctrica deben contar con los espacios (Incluyendo los accesos) suficientes para el montaje, operación y mantenimiento de equipos y demás componentes, de tal manera que se garantice la seguridad tanto de las personas como de la misma instalación.*

*En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas. (Subraya fuera de texto)*

(. )

**10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1º de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente. (Subraya fuera de texto)

El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas. Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue. (Subraya fuera de texto)

Quienes suministren el fluido eléctrico, una vez enterados del peligro inminente, deben tomar las medidas pertinentes para evitar que el riesgo se convierta en accidente, incluyendo si es del caso, la desenergización de la instalación y se deben dejar registros del hecho. Si como consecuencia de la no aplicación de los correctivos ocurre un accidente, la persona o personas que generaron la causa de la inseguridad y quienes a sabiendas del riesgo no tomaron las medidas necesarias, deben ser investigadas por los entes competentes y deben responder por las implicaciones derivadas del hecho. (Subraya fuera de texto)

Las instalaciones que no cumplen las normas vigentes al momento de la construcción y presenten riesgos para la seguridad de las personas, la misma instalación, las edificaciones o infraestructura aledaña, deben actualizar la instalación bajo los requisitos del RETIE.

Si como parte de un programa de inspecciones, tal como se le realiza a los medidores, el Operador de Red o el Comercializador de la energía detecta situaciones de peligro inminente, deben solicitarle al propietario o tenedor de la instalación que realice las adecuaciones necesarias para eliminar o minimizar el riesgo. La fecha de entrada en vigencia del reglamento no podrá considerarse excusa para no corregir las deficiencias que catalogan a la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas. (Subraya fuera de texto)

(...)

### **ARTÍCULO 13º. DISTANCIAS DE SEGURIDAD**

Para efectos del presente reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales. Las distancias verticales y horizontales que se presentan en las siguientes tablas, se adoptaron de la norma ANSI C2; todas las tensiones dadas en estas tablas son entre fases, para circuitos con neutro puesto a tierra sólidamente y otros circuitos en los que se tenga un tiempo despeje de falla a tierra acorde con el presente reglamento.

Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las

distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE. (Subraya fuera de texto)

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas. (Subraya fuera de texto)

A menos que se indique lo contrario, todas las distancias de seguridad deben ser medidas de superficie a superficie. Para la medición de distancias de seguridad, los accesorios metálicos normalmente energizados serán considerados como parte de los conductores de línea y las bases metálicas de los terminales del cable o los dispositivos similares, deben ser tomados como parte de la estructura de soporte. La precisión en los elementos de medida no podrá tener un error de más o menos 0,5%.

Para mayor claridad se deben tener en cuenta las notas explicativas, las figuras y las tablas aquí establecidas.

Nota 1. Las distancias de seguridad establecidas en las siguientes tablas, aplican a conductores desnudos.

Nota 2: En el caso de tensiones mayores a 57,5 kV entre fases, las distancias de aislamiento eléctrico especificadas en las tablas se incrementarán en un 3% por cada 300 m que sobrepasen los 1000 metros sobre el nivel del mar.

Nota 3. Las distancias verticales se toman siempre desde el punto energizado más cercano al lugar de posible contacto.

Nota 4: La distancia horizontal "b" se toma desde la parte energizada más cercana al sitio de posible contacto, es decir, trazando un círculo desde la parte energizada, teniendo en cuenta la posibilidad real de expansión vertical que tenga la edificación y que en ningún momento la red quede encima de la construcción.

Nota 5: Si se tiene una instalación con una tensión diferente a las contempladas en el presente reglamento, debe cumplirse el requisito exigido para la tensión inmediatamente superior.

Nota 6: Cuando los edificios, chimeneas, antenas o tanques u otras instalaciones elevadas no requieran algún tipo de mantenimiento, como pintura, limpieza, cambio de partes o trabajo de personas cerca de los conductores; la distancia horizontal "b", se podrá reducir en 0,6 m.

Nota 7: Un techo, balcón o área es considerado fácilmente accesible para los peatones si éste puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, ventana, escalera o una escalera a mano permanentemente utilizada por una persona, a pie, alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún instrumento o dispositivo especial para tener acceso a éstos. No se considera un medio de acceso a una escalera permanentemente utilizada si es que su peldaño más bajo mide 2,45 m o más desde el nivel del piso u otra superficie accesible fija.

Nota 8: Si se tiene un tendido aéreo con cable aislado y con pantalla no se aplican estas distancias; tampoco se aplica para conductores aislados para baja tensión.

Nota 9. En techos metálicos cercanos o en casos de redes de conducción que van paralelas o que cruzan las líneas de media, alta y extra alta tensión, se debe verificar que las tensiones inducidas no generen peligro o no afecten el funcionamiento de otras redes.

Nota 10: Donde el espacio disponible no permita cumplir las distancias horizontales de la Tabla 13.1 para redes de media tensión, tales como edificaciones con fachadas o terrazas cercanas, la separación se puede reducir hasta en un 30%, siempre y cuando los conductores, empalmes y herrajes tengan una cubierta que proporcione suficiente rigidez dieléctrica para limitar la probabilidad de falla a tierra, tal como la de los cables cubiertos con tres capas para red compacta. Adicionalmente, deben tener espaciadores y una señalización que indique que es cable no aislado. En zonas arborizadas urbanas se recomienda usar esta tecnología para disminuir las podas.

*Nota11: En general los conductores de la línea de mayor tensión deben estar a mayor altura que los de la de menor tensión*

*(...)*

## **22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.**

*Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:*

*a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.29*

*b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.*

*c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.30*

**d. En los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) se debe respetar las limitaciones en el uso del suelo por la infraestructura eléctrica existente. Igualmente, los POT deben tener en cuenta los planes de expansión para poder garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica.** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

*e. En los casos en que los Planes de Ordenamiento Territorial no permitan la construcción de una línea aérea en la zona urbana o las afectaciones por campos electromagnéticos o distancias de seguridad, superen los valores establecidos en el presente reglamento, la línea debe ser subterránea, teniendo en cuenta los espacios adecuados para la operación y el mantenimiento.*

**f. El Operador de Red debe negar la conexión a la red de distribución local, a una instalación que invada la zona de servidumbre, por el riesgo que representa para la vida de las personas.** (Subraya fuera de texto)

*g. En la zona de servidumbre a un metro de altura del piso los campos electromagnéticos no deben superar los valores establecidos en el artículo 14º del presente Anexo General, para exposición ocupacional. En los alrededores de las áreas de servidumbre los valores a considerar serán los de exposición del público en general y si se tienen edificaciones deben medirse a un metro de altura del piso donde permanezcan las personas.*

*h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.*

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos)	65
	500 (1 Cto)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos)	55
	400 (1 Cto)	50
Torres	220/230 (2 Ctos)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos)	30
	220/230 (1 Cto)	28
Torres	110/115 (2 Ctos)	20
	110/115 (1 Cto)	20
Postes	110/115 (2 Ctos)	15
	110/115 (1 Cto)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos)	15

Tabla 22.1 Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión

(...)

i. *Servidumbre en líneas compactas: El ancho mínimo de la servidumbre en los tramos compactos de una línea nueva, se determinará como la distancia entre los puntos a ambos lados de la línea a partir de los cuales a un metro de altura del suelo o el piso donde se tenga presencia humana, el campo eléctrico y el campo magnético no superan los valores establecidos en el artículo 14º del presente Anexo General, para exposición del público en general, incluyendo las condiciones más críticas de temperatura, vientos o fuerzas electromagnéticas a que puedan estar sujetos los conductores en la línea de transmisión. Dicha servidumbre nunca podrá ser menor que la que resulte de considerar las distancias de seguridad establecidas en el literal "j" del presente numeral.*

j. *Para líneas de transmisión con tensión nominal menor o igual a 500 kV que crucen zonas urbanas o áreas industriales y para las cuales las construcciones existentes imposibilitan dejar el ancho de la zona de servidumbre establecido en la tabla 22.1, se acepta construir la línea aérea, bajo los siguientes requisitos: a) que el Plan de Ordenamiento Territorial existente en el momento de la planeación del proyecto así lo permita, b) Que un estudio de aislamiento del caso en particular, demuestre que no hay riesgos para las personas o bienes que se encuentran en las edificación, c) que en la edificación los valores de campos electromagnéticos para público en general no sean superados, d) que los valores de radiointerferencia ni ruido acústico supere los valores establecidos por las autoridad competente, e) que se asegure cumplir distancias de seguridad horizontales de por lo menos 3,5 m para 57,5 kV, 4 m para 115 kV, 6 m para 230 kV y 8,6 m para 500 kV, teniendo en cuenta los máximos movimientos de acercamiento a la edificación que pueda tener el conductor, estas distancias se deben medir entre la proyección vertical más saliente del conductor y el punto más cercano de la edificación.*

*Para estos casos se recomienda el uso de líneas compactas y podrá utilizar corredores de líneas de otras tensiones, montando varias líneas en la misma estructura ya sea torre o poste. En ningún caso la línea podrá ser construida sobre edificaciones o campos deportivos que tengan asociado algún tipo de construcción.*

(...)

## **CAPÍTULO 6**

### **REQUISITOS PARA EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN (SUBESTACIONES)**

*Las disposiciones contenidas en este reglamento son de aplicación en todo el territorio colombiano y deben ser cumplidas por las empresas que involucren el proceso de transformación de energía y que operen en el país; aplican a las subestaciones con tensiones nominales mayores a 1 kV.*

*Una subestación eléctrica es un conjunto de equipos utilizados para transferir el flujo de energía en un sistema de potencia, garantizar la seguridad del sistema por medio de dispositivos automáticos de protección y para redistribuir el flujo de energía a través de rutas alternas durante contingencias.*

*Una subestación puede estar asociada con una central de generación, controlando directamente el flujo de potencia al sistema, con transformadores de potencia convirtiendo la tensión de suministro a niveles más altos o más bajos, o puede conectar diferentes rutas de flujo al mismo nivel de tensión.*

### **ARTÍCULO 23º. ASPECTOS GENERALES DE LAS SUBESTACIONES.**

*El proceso de transformación se entenderá como el aplicado a las subestaciones, para ello, se debe hacer distinción entre los diferentes tipos de subestaciones por su uso o por su nivel de tensión y potencia que manejen.*

*Todo propietario de subestación o unidades constructivas componentes de la subestación debe responder por el cumplimiento de RETIE en lo que le corresponda. Los requisitos de este capítulo son de obligatorio cumplimiento y deben ser tomados como complementarios de los contenidos en los otros capítulos del presente reglamento.*

*(...)*

#### **23.1 REQUISITOS GENERALES DE SUBESTACIONES**

*Las subestaciones, cualquiera que sea su tipo, deben cumplir los requisitos que le apliquen:*

- a. Toda subestación debe contar con un diseño eléctrico.*
- b. En los sistemas eléctricos de los distribuidores, grandes consumidores y transportadores, el tiempo máximo de despeje de falla de la protección principal, desde el inicio de la falla hasta la extinción del arco en el interruptor de potencia, no debe ser mayor que 150 milisegundos.*
- c. En los espacios en los cuales se encuentran instaladas las subestaciones con partes energizadas expuestas, deben colocarse y asegurarse la permanencia de cercas, pantallas, tabiques o paredes, de tal modo que limite la posibilidad de acceso a personal no autorizado. Las puertas deben contar con elementos de seguridad que limite la entrada de personal no autorizado. Este requisito no se aplica para subestaciones tipo poste que cumplan las distancias mínimas de seguridad.*
- d. En cada entrada de una subestación eléctrica debe fijarse una señal con el símbolo de riesgo eléctrico, así como en la parte exterior de la malla eslabonada, cuando sea accesible a personas.*
- e. Los muros o mallas metálicas que son utilizados para encerrar las subestaciones, deben tener una altura mínima de 2,50 metros y deben estar debidamente conectados a tierra.*
- f. Con el fin de garantizar la seguridad tanto del personal que trabaja en las subestaciones como del público en general, se deben cumplir los requisitos de puesta a tierra que le apliquen, establecidos en el artículo 15º del presente Anexo General.*
- g. En todas las subestaciones se deben calcular las tensiones de paso, contacto y transferidas, para asegurar que no se exponga a las personas a tensiones por encima del umbral de soportabilidad.*
- h. Para la evaluación de la conformidad, se debe tener especial atención en el nivel de tensión y la potencia de la subestación. Esta labor sólo debe realizarse por profesionales competentes y con entrenamiento específico; quienes deben usar las técnicas y equipos apropiados para las pruebas, ensayos y mediciones.*
- i. El organismo de inspección de subestaciones no podrá inspeccionar subestaciones de alta y extra alta tensión si no tiene la acreditación expresa para estos niveles de tensión.*
- j. Los encerramientos utilizados en las subestaciones para alojar en su interior los equipos de corte y seccionamiento deben ser metálicos y los límites de*

dichos encerramientos no deben incluir las paredes del cuarto dedicado la subestación. Las ventanas de inspección deben garantizar el mismo grado de protección del encerramiento (IP) y el mismo nivel de aislamiento.

k. Las cubiertas, puertas o distancias de aislamiento, no deben permitir el acceso de personal no calificado, a barrajes o elementos energizados.

l. En el caso que los elementos energizados sean removibles se debe garantizar que no se puedan retirar mientras el sistema opere en condiciones normales, para lo cual deben implementarse sistemas de cerraduras o enclavamientos. Si los elementos energizados son fijos, debe asegurarse que no se puedan retirar sin la ayuda de herramientas manejadas por profesionales competentes que conozcan el funcionamiento de las subestaciones.

m. Los enclavamientos entre los diferentes elementos de corte y seccionamiento en una subestación son indispensables por razones de seguridad de las personas y conveniencia operativa de la instalación para no permitir que se realicen maniobras indebidas.

n. Para el caso de equipos del tipo extraíble, los enclavamientos deben asegurar que las siguientes operaciones no sean posibles de realizar:

- Extracción del interruptor de protección a menos que esté en posición abierto.
- Operación del interruptor, a menos que éste se encuentre en servicio, desconectado, extraído o puesto a tierra.
- Cerrar el interruptor, a menos que esté conectado al circuito auxiliar o diseñado para abrir automáticamente sin el uso de un circuito auxiliar.

o. Para el caso de equipos fijos estos deben poseer los enclavamientos necesarios para evitar maniobras erróneas.

p. La continuidad e integridad del sistema de puesta a tierra deben ser aseguradas teniendo en cuenta el esfuerzo térmico y mecánico causado por la corriente que éste va a transportar en caso de falla.

q. El encerramiento de cada unidad funcional debe ser conectado al conductor de tierra de protección.

r. Todas las partes metálicas puestas a tierra y que no pertenezcan a los circuitos principales o auxiliares, deben ser conectadas al conductor de tierra directamente o a través de la estructura metálica.

s. Con el fin de realizar las labores de mantenimiento en las subestaciones con seguridad para el personal encargado, es imprescindible que el sistema permita poner a tierra las partes energizables.

t. La posición de los elementos que realicen la puesta a tierra de la celda deben estar claramente identificados a través de un elemento que indique visualmente la maniobra de puesta a tierra de equipo.

u. En las subestaciones está prohibido que crucen canalizaciones de agua, gas natural, aire comprimido, gases industriales o combustibles, excepto las tuberías de extinción de incendios y de refrigeración de los equipos de la subestación.

v. Para evitar los peligros de propagación de un incendio ocasionado por derrame del aceite, se debe construir un foso o sumidero en el que se agregarán varias capas de gravilla que sirvan como filtro y absorbente para ahogar la combustión; se exceptúan las subestaciones tipo poste, las de tipo pedestal y las subestaciones con transformadores en aceite cuya capacidad total no supere 112,5 kVA.

w. En las subestaciones sujetas a inundación, el grado de protección IP o equivalente NEMA de los equipos debe ser apto para esa condición.

x. Toda subestación debe contar con las protecciones de sobrecorriente. En los circuitos protegidos por fusibles la capacidad máxima de los fusibles debe ser la establecida por un estudio de coordinación de protecciones y debe garantizar la adecuada protección del transformador y la desenergización del circuito en el evento que se requiera. Para lo cual el Operador de Red establecerá una tabla con los valores para estos fines y exigirá su cumplimiento.

### **23.2 DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN SUBESTACIONES EXTERIORES**

Los cercos en mallas que son instalados como barreras para el personal no autorizado, deben colocarse de tal manera que las partes expuestas energizadas queden por fuera de la zona de distancia de seguridad, tal como se ilustra en la Figura 23.1 y las distancias mínimas a cumplir son las de la Tabla 23.1.

(. )

En subestaciones de media tensión, con encerramiento en pared, la distancia horizontal entre la pared y elementos energizados podrá reducirse al valor del espacio libre de trabajo dado en la columna dos Tabla 110-34a de la NTC 2050, siempre y cuando, la pared tenga mínimo 2,5 m de altura y no tenga orificios por donde se puedan introducir elementos conductores que se acerquen a partes energizadas. En todos los casos se debe asegurar que se cumplen los espacios mínimos para la ventilación y acceso de los equipos, así como los de trabajo definidos en la sección 110 de la NTC 2050,

Las subestaciones exteriores o de patio de alta y extra alta tensión deben cumplir las distancias de seguridad y lineamientos expresados en las Figuras 23.1, 23.2 y 23.3 y las Tablas 23.1 y 23.2, relacionadas con la coordinación de aislamiento y el Comité 23 del CIGRE y la norma IEC 60071-2.

(. )

### **24.6 MANTENIMIENTO DE SUBESTACIONES.**

A las subestaciones eléctricas se les deben realizar mantenimientos periódicos que aseguren la continuidad del servicio y la seguridad tanto de los equipos y demás componentes de la instalación como del personal que allí interviene, de tales actividades deben quedar las evidencias y registros, que podrán ser requeridas por cualquier autoridad de control y vigilancia.

En subestaciones telecontroladas, también llamadas no atendidas, los equipos de detección y extinción de incendios deben ser automáticos. En caso de no ser automáticos, la subestación debe contar con la presencia permanente de personal calificado para su operación, sin distinción de la fecha de entrada en operación de la subestación.

En toda subestación debe asegurarse una revisión y mantenimiento periódico de los equipos de control y protección, con personal especializado, además, debe realizarse la limpieza adecuada de elementos y espacios de trabajo que faciliten las labores de revisión y mantenimiento.

De las actividades de mantenimiento y de limpieza deben quedar los registros respectivos. La periodicidad de los mantenimientos y limpieza dependerá de las condiciones ambientales del lugar, en todo caso no podrá ser mayor a semestral. (Subraya fuera de texto)"

Auscultada la normatividad que regula esta materia, en consonancia con el acervo probatorio recaudado, el Despacho considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

1) El actor popular pretende de la administración y autoridades competentes, que se efectuó el traslado de la Subestación Eléctrica

ubicada en la esquina de la carrera 11 con calle 5 de la manzana 98 del Municipio de Pore, infraestructura de tipo exterior y radial, que maneja un nivel de Tensión de Entrada de 34,5 Kv y de Salida de 13,2 kV, fluyendo la energía eléctrica en un circuito de media y baja tensión en el casco urbano del Municipio de Pore; lo anterior, al considerarla como un peligro para los residentes de dicha municipalidad al encontrarse ubicada en la zona urbana; así mismo, se solicita la reubicación de la líneas eléctricas que se desprenden de la aludida subestación atendiendo el hecho de que las mismas no guardan la distancia mínima establecida en la ley o reglamento, en relación con las viviendas existentes en dicha localidad; aunado a lo anterior, advierte que según el nuevo trazado vial que se viene ejecutando en el municipio de Pore, algunos postes de energía quedarían en medio de la vía pública obstaculizando el libre tránsito de los vehículos y colocando en peligro a todos los miembros de dicha comunidad, resalta que a la fecha no se ha podido continuar con el proceso de pavimentación debido a dicha problemática.

2) El Departamento de Casanare (en su calidad de Comodante) suscribió el Contrato 0348 del 28 de Julio de 2006 (fls. 156 al 160 c.1.), con la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." (en su calidad de Comodatario), cuyo objeto fue: *"EL COMODANTE ENTREGA A TITULO DE COMODATO AL COMODATARIO, LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN REGIONAL (STR) Y SISTEMA DE DISTRIBUCION LOCAL (SDL) DE ENERGÍA ELECTRICA CORRESPONDIENTE A LOS NIVELES DE TENSIÓN 4, 3, 2 Y 1 CONSTRUIDA POR EL COMODANTE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE."*

3) Según la documentación aportada, el predio donde se construyó la subestación eléctrica del Municipio de Pore, fue cedido por el Municipio a la Empresa de Energía de Boyacá quien fue el primer operador de las redes eléctricas en el Departamento de Casanare; sin embargo, a partir del 1º de Noviembre de 2007, quien viene ejerciendo como operador de la prestación de energía eléctrica es la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", por lo cual, se advierte que desde esa fecha se encuentra igualmente como responsable de la operación, funcionamiento y mantenimiento de la Subestación Eléctrica del Municipio de Pore.

4) Revisado el expediente y los hechos enunciados en la demanda, se advierte que no se logró acreditar que efectivamente la Subestación de Pore representara un peligro inminente para los residentes de dicho sector, ni que se hubiera presentado alguna afectación o daño producto de accidentes y/o anomalías en el funcionamiento de la Subestación Eléctrica de Pore; por el contrario, acorde con los correspondientes informes técnicos y analizados los hallazgos encontrados en las inspecciones oculares o visitas efectuadas por las

autoridades competentes, se advierte que a nivel general la estructura de la Subestación Eléctrica de Pore, se ajusta a los parámetros contemplados en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - "RETIÉ"- y en consecuencia no representa un peligro inminente para los pobladores de dicha región; así mismo, no existen razón técnica y/o ambiental para proceder a reubicar dicha infraestructura; sin embargo, se deben atender ciertas recomendaciones y/o adecuaciones finales para cumplir a cabalidad las medidas de seguridad, como lo es la altura del muro de cerramiento de la Subestación que no cumple con lo exigido en los reglamentos vigentes e igualmente se advierte la intromisión de una construcción (proveniente del predio colindante o vecino) dentro del predio donde se encuentra ubicada la Subestación, según lo expuesto por el experto - ingeniero electricista en su informe.

5) En cuanto a la indebida ubicación de las redes eléctricas respecto a las viviendas de los residentes del aludido municipio, se pudo constatar y así lo reconocieron las partes, que con ocasión de un proyecto de pavimentación y trazado vial en dicho municipio, se presentó el inconveniente de que algunos de los postes que sostienen el cableado eléctrico, quedarían ubicados en el centro de la vía o carretera, evidenciándose la negligencia, falta de planeación y previsión por parte del Municipio de Pore, quien de forma ligera e injustificada pretende trasladarle la carga (tanto económica como operacional) de dicha reubicación a la Empresa de Energía de Casanare por el simple hecho de ser el prestador del servicio de energía, situación que a juicio de este Operador Judicial es inconcebible ya que al ser el ente territorial el gestor del proyecto de pavimentación debió haber contemplado la respectiva apropiación presupuestal de los gastos que implicaba la remoción y posterior reubicación de los postes de energía afectados con el nuevo trazado vial, solicitando eso sí la respectiva asesoría y/o acompañamiento técnico, por parte de "ENERCA S.A. E.S.P.", pero nunca pretender imponer la asunción de todos los gastos que se derivan de dicha actuación como ha sucedido en el caso sub-examine.

Sobre este punto en particular, se destaca igualmente que la problemática planteada no se circunscribe al trazado vial que pretende implementar el Municipio, sino que existen otros sectores donde se discuten las distancias mínimas que deben existir entre las redes eléctricas y las viviendas de los ciudadanos de dicha localidad; sobre este punto en particular, las entidades demandadas (Departamento de Casanare y ENERCA S A E.S.P) señalan de forma conjunta en sus contestaciones que tal controversia tiene su origen principalmente en la falta de control y vigilancia por parte del Municipio de Pore, respecto a las construcciones de viviendas y establecimientos de comercio que se erigieron en dicha municipalidad, sin respetar las normas urbanísticas que rigen al Municipio de Pore y de paso sin atender el

"RETIE"; al respecto, se allego al expediente informe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Pore donde reporta que en su sistema obra solamente 4 solicitudes de licencia de construcción, mientras que el resto de edificaciones que llevaban más de 12 años de construcción carecían de los permisos o licencias respectivas, situación que denota el desorden administrativo y falta de control que opera en dicha dependencia; sin embargo, dicha situación no es suficiente para poder afirmar con toda certeza que dichas edificaciones no hubieren acatado la normatividad pertinente; es decir, que las entidades demandadas no allegaron al encuadernamiento las pruebas que soporten sus alegaciones, ya que no obra en el expediente un informe técnico detallado (vivienda por vivienda) en el que conste que realmente se está incumpliendo con tales medidas o distancias de seguridad consagradas en la normatividad - "RETIE", escenario que conlleva a que dichas afirmaciones queden en simples conjeturas o apreciaciones subjetivas.

### **CONCLUSIONES:**

En la perspectiva antes enunciada, se tiene que la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", además de ser el responsable de la prestación del servicio público de energía eléctrica, es el encargado del mantenimiento, operación y funcionamiento de la infraestructura eléctrica de propiedad del Departamento de Casanare, la cual fue entregada por dicho ente territorial a la aludida empresa a través de un contrato de Comodato; dentro de dicha infraestructura tenemos la Subestación Eléctrica del Municipio de Pore.

Ahora bien, retornando al caso sub-examíne, se reitera que en reciente informe técnico rendido por un ingeniero electricista de ENERCA S.A. E.S.P. (fls. 416 a 437 c 1 tomo II), se pone en conocimiento del Despacho que en general la Subestación Eléctrica del Municipio de Pore, cumple con los parámetros y/o lineamientos establecidos en el "RETIE"; sin embargo, señala algunas recomendaciones adicionales y observaciones para evitar en el futuro, posibles accidentes, como son:

*"Se recomienda elevar la altura del muro de cerramiento en muro de ladrillo, hasta una altura superior de las crucetas que soportan el barraje de 34,5 Kv al interior del pórtico de la subestación. Esta actividad se podrá realizar para el perímetro del lote o sobre el muro actual"*

*Se recomienda adelantar las acciones necesarias que permitan definir para los propietarios de los lotes vecinos los respectivos linderos y realizar las demoliciones que den a lugar."*

Acorde con lo anterior, se evidencia que la no realización de las adecuaciones y/o actuaciones pertinentes, enunciadas en precedencia,

podría conllevar una amenaza y/o riesgo a los derechos colectivos de "La seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente" de los residentes del Municipio de Pore, razón por la cual se dispondrá el amparo constitucional, ordenando que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P."** ejecute la obra de construcción civil, enunciada en el párrafo primero de las recomendaciones, enlistadas por el Perito, dentro del término perentorio de dos (2) meses; así mismo, se precisa que deberá iniciar las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo 2º de las recomendaciones efectuadas por el Perito, para tales efectos deberá acreditar dentro de los tres meses siguientes toda la documentación relacionada con el acatamiento de dicha disposición

Vencido el primero de los plazos concedidos deberá allegar el respectivo informe de cumplimiento de la orden impartida, acompañado del correspondiente registro fotográfico.

En cuanto a la reubicación de la infraestructura eléctrica que se vio afectada por la implementación del nuevo trayecto vial ejecutado por el Municipio de Pore, de forma indubitable estima este Estrado Judicial, que dichas erogaciones deben ser asumidas por el ente territorial, debido a que la remoción y reubicación de los postes de energía es producto del proyecto vial que viene implementando el Municipio; sin embargo, en aras de no causar traumatismos en la prestación del servicio y eventualmente mayores gastos, se adopta la decisión de darle aplicación al estudio y presupuesto elaborado por la misma EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P." obrante a folios 379 a 391 del cuaderno principal tomo II, disponiendo que sea el MUNICIPIO DE PORE, quien deba costear el valor total del suministro del material que según dicho presupuesto asciende a la suma de **\$105.010.537**, mientras que por otro lado dada su amplia experiencia en la materia le corresponderá a "ENERCA S.A. E.S.P. colocar la mano de obra (equivalente a \$7.703.609) y maquinaria necesarias para la ejecución de los trabajos e igualmente asumir los costos que le representan los respectivos cortes del servicio eléctrico (equivalente a \$84.000.000), tal y como se encuentra descrito en el aludido presupuesto. Se precisa que dichos valores deberán ser actualizados a valor presente del mercado, debido a que el mencionado estudio y presupuesto datan del año 2015.

Por otro lado, se reitera que no obra en el expediente prueba técnica que acredite con absoluta certeza el incumplimiento de las normas urbanísticas por parte de la comunidad del Municipio de Pore, respecto a las distancias mínimas de seguridad en relación con las redes

eléctricas que se desprende de la infraestructura eléctrica; no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que están de por medio derechos colectivos e inclusive derechos fundamentales de los ciudadanos, el Despacho considera indispensable ordenar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P." la realización de un estudio minucioso y detallado de cada una de las redes eléctricas externas que se desprenden de la subestación de Pore, procediendo a tomar las medidas, vivienda por vivienda, en aras de verificar que se esté cumpliendo con las distancias mínimas que exige el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE", e igualmente, de contera revisar posibles instalaciones fraudulentas que puedan ocasionar más riesgo del normal, denunciando ante las autoridades competentes la posibilidad de conductas que atenten contra la misma empresa y demás usuarios del servicio, para dicha labor se concede el término perentorio de tres (3) meses, siendo obligación de dicha parte procesal allegar los respectivos resultados de tal estudio.

Vencido dicho término y en el evento de que efectivamente se evidencie la infracción a las normas técnicas ya referenciadas, se dispone igualmente que el MUNICIPIO DE PORE en conjunto con la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P.", procedan a subsanar las falencias encontradas; dicha determinación tiene su fundamentación en el hecho de que por una parte al Municipio de Pore le correspondía ejercer de forma rigurosa y estricta el respectivo control y vigilancia de las normas urbanísticas dentro de las cuales se encuentra la "RETIE"; sin embargo, tal y como lo reconoce la misma entidad la mayoría de viviendas existentes en dicha municipalidad carecen de la correspondiente licencia o permiso de construcción; así mismo, le es atribuible responsabilidad a la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", sobre este punto en particular, ya que se advierte que igualmente el propietario y/o tenedor de la infraestructura eléctrica tiene la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la ocurrencia de cualquier accidente o siniestro; es decir, i) Requerir a los presuntos infractores urbanísticos para que acaten las disposiciones legales y técnicas al respecto; ii) Acudir a la autoridad competente para que los conminara a su cumplimiento; y iii) Finalmente abstenerse de prestar el servicio de energía eléctrica por dicho sector hasta tanto se corrija dicha irregularidad en aras de prever cualquier clase de incidente; sin embargo, esta clase de actuaciones proactivas y preventivas al parecer fueron totalmente omitidas, convirtiéndose dicha Empresa en cómplice pasivo de la infracción de la Ley, mientras que a su vez se lucraba poniendo en peligro a los usuarios del servicio público de energía eléctrica. Para dicha intervención y los trabajos que se requieran se concede un término adicional de tres (3) meses contados a partir del vencimiento del término otorgado para efectuar el estudio ya aludido.

Sin perjuicio de lo anterior, se conmina a la Oficina de Planeación Municipal de Pore, para que dé inicio a los respectivos procesos sancionatorios urbanísticos en contra de los ciudadanos infractores, imponiendo de ser necesario las respectivas sanciones y/o ordenar - previo procedimiento administrativo - las demoliciones que haya lugar, cuando se hubiere configurado una violación a las normas urbanísticas y de seguridad respecto a la infraestructura eléctrica existente y redes eléctricas, ya que no puede la comunidad alegar su propia culpa como fundamento para solicitar eventuales traslados o modificaciones en el cableado eléctrico; por cuanto un riesgo mínimo natural o leve siempre va a existir en cualquier obra o medio de transporte, pero de acuerdo a las probanzas arrojadas con sus actuaciones los moradores del sector que construyeron después de la existencia de la subestación han podido - sin querer - elevar más el riesgo del normal que siempre existirá por causas de la prestación de este servicio, ello sin tener en cuenta que la naturaleza también puede iniciar o acrecentar la posibilidad de riesgo.

**OTRAS DECISIONES:**

1. No se condenará en costas a la parte demandada, al no existir mérito para ello y se dispondrá remitir copia del pronunciamiento a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

2. Conformar el Comité de Verificación, organismo que será el encargado de vigilar el cumplimiento estricto a lo aquí dispuesto, el cual estará integrado así: el suscrito Juez, quien lo presidirá; La Defensoría del Pueblo Regional Casanare, un delegado del Municipio de Pore; un delegado del Departamento de Casanare; un delegado de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A E.S.P."; el Personero Municipal de Pore; la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de esta jurisdicción y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial. Por Secretaría deberá comunicárseles la designación y remitirles copia de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AMPARAR** los derechos colectivos a "la seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente", de los habitantes del barrio Simón Bolívar y circunvecinos del Municipio de Pore – Casanare, los cuales se hallan amenazados y en peligro de vulneración por las razones aducidas en la parte considerativa, para lo cual se adoptan las siguientes decisiones:

a) Se ordena que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P."**, como garante y responsable de la infraestructura eléctrica, proceda a realizar la obra civil y actuaciones administrativas determinadas por el perito, que se circunscribe a lo siguiente:

- ✓ Elevar la altura del muro de cerramiento en muro de ladrillo, hasta una altura superior de las crucetas que soportan el barraje de 34,5 kV al interior del pórtico de la subestación. Esta actividad se podrá realizar para el perímetro del lote o sobre el muro actual.
- ✓ Adelantar a través de la Alcaldía Municipal de Pore – Casanare las acciones coordinadas necesarias que permitan definir para los propietarios de los lotes vecinos los respectivos linderos y llegado el caso realizar las demoliciones que den a lugar.

Para tales efectos se concede un término de tres (3) meses.

Vencido el plazo otorgado deberá allegar el respectivo informe de cumplimiento de las órdenes impartidas, acompañado del correspondiente registro fotográfico (cuando sea el caso).

b) Ordenar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P."** y **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PORE-CASANARE**, la reubicación de la infraestructura eléctrica que se vio afectada por la implementación del nuevo trayecto vial ejecutado por el Municipio de Pore, acorde con el estudio y presupuesto elaborado por la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." - obrante a folios 379 a 391 del cuaderno principal tomo II, y acorde con los siguientes parámetros:

Le corresponderá al *Municipio de Pore* costear el valor total del suministro del material que según dicho presupuesto asciende a la suma de \$105.010.537.

Por su parte, "ENERCA S.A. E.S.P." le compete la mano de obra equivalente a \$7.703.609 y maquinaria necesaria para la ejecución de los trabajos; igualmente asumirá los costos que le representan los respectivos cortes del servicio eléctrico equivalente a \$84.000.000, tal y como se encuentra descrito en el aludido presupuesto.

Se precisa que dichos valores deberán ser actualizados a valor presente del mercado, debido a que el mencionado estudio y presupuesto datan del año 2015.

c) Ordenar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P."**, realizar un estudio minucioso y detallado de cada una de las redes eléctricas externas que se desprenden de la subestación de Pore, procediendo a tomar las medidas, vivienda por vivienda, en aras de verificar que se esté cumpliendo con las distancias mínimas que exige el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE", e igualmente, de contera revisar posibles instalaciones fraudulentas que puedan ocasionar más riesgo del normal, denunciando ante las autoridades competentes la posibilidad de conductas que atenten contra la misma empresa y demás usuarios del servicio, para dicha labor se concede el término perentorio de tres (3) meses, siendo obligación de dicha parte procesal allegar los respectivos resultados de tal estudio.

Vencido dicho término y en el evento de que efectivamente se evidencie la infracción a las normas técnicas ya referenciadas, se dispone igualmente que el **MUNICIPIO DE PORE** en conjunto con la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P."**, procedan a subsanar las falencias encontradas (por partes iguales). Para dicha intervención y los trabajos que se requieran se concede un término adicional de tres (3) meses contados a partir del vencimiento del término otorgado para efectuar el estudio ya aludido.

Sin perjuicio de lo anterior, se conmina a la Oficina de Planeación Municipal de Pore, para que dé inicio a los respectivos procesos sancionatorios urbanísticos en contra de los ciudadanos infractores, imponiendo de ser necesario las respectivas sanciones y/o ordenar - previo procedimiento administrativo - las demoliciones que haya lugar, cuando se hubiere configurado una violación a las normas urbanísticas y de seguridad respecto a la infraestructura eléctrica existente y redes eléctricas.

**SEGUNDO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

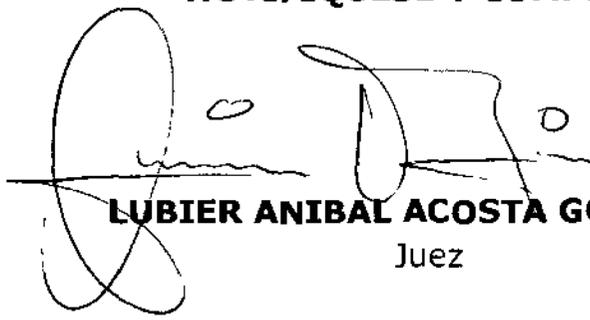
**TERCERO:** Sin costas en esta Instancia.

**CUARTO:** Remítase en su momento oportuno copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Confórmese el Comité de Verificación tal y como se indicó en la parte considerativa.

**SEXTO:** Realizado lo anterior y previa ejecutoria de esta sentencia y del cumplimiento a las órdenes señaladas en esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor, en los libros radicadores y en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez

